

Centro de Documentación,
Información y Análisis

DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS

Subdirección de Política Interior

“ANÁLISIS COMPARATIVO DE LA INICIATIVA PRESENTADA POR EL EJECUTIVO Y LA MINUTA DEL SENADO EN MATERIA ANTISECUESTRO.”

Mtra. Claudia Gamboa Montejano
Investigadora Parlamentaria

Lic. Arturo Ayala Cordero
Asistente de Investigación

Julio, 2010.

**“ANÁLISIS COMPARATIVO DE LA INICIATIVA PRESENTADA POR EL
EJECUTIVO Y LA MINUTA DEL SENADO EN MATERIA ANTISECUESTRO.”**

INDICE

	Pág.
INTRODUCCION.	2
RESUMEN EJECUTIVO.	3
• DATOS DEL PROCESO LEGISLATIVO DE LA MINUTA DEL SENADO.	4
CUADROS COMPARATIVOS DEL TEXTO PROPUESTO POR LA INICIATIVA DEL EJECUTIVO Y LA MINUTA ENVIADA POR EL SENADO:	5
• DE LA NUEVA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DATOS RELEVANTES POR CAPITULO.	5
• CUADROS COMPARATIVOS DEL TEXTO PROPUESTO POR LA INICIATIVA DEL EJECUTIVO Y LA MINUTA ENVIADA POR EL SENADO, ASÍ COMO DATOS RELEVANTES DE LAS SIGUIENTES LEYES:	
• CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	48
• CÓDIGO PENAL FEDERAL.	49
• LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA.	54
• LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.	56
• LEY DE LA POLICIA FEDERAL.	59
• LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES.	60
• LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.	61
• ARTICULOS TRANSITORIOS.	63
FUENTES DE INFORMACION.	66

INTRODUCCION

Después de que el Ejecutivo Federal presentó en fecha 18 de febrero del 2010, ante el Senado de la Republica, su propuesta integral de combatir el delito del secuestro a través de la creación de una ley en la materia, así como la reforma diversos ordenamientos a los que impactaría la expedición de este nuevo ordenamiento, del cual se hizo el respectivo análisis por esta área de investigación.¹

El Senado se dio a la tarea de implementar foros y entrevistar a diversos expertos en la materia, así como a víctimas y familiares de tan terrible delito, por lo que una vez analizado y discutido el dictamen correspondiente, en sesión ordinaria de fecha 29 de abril del presente año, se envió a esta Cámara de Diputados la minuta para su análisis.

El presente trabajo, realiza un análisis comparativo de lo que originalmente presentó el Ejecutivo, y de lo que finalmente envió el Senado de la República, con el propósito de tener ubicadas las diversas secciones y contenido en general que se modificó a través del proceso legislativo en aquella cámara de origen, cuyo propósito es estudiar y enriquecer todas las propuestas presentadas.

Con la propuesta de creación de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la reforma a siete leyes relacionadas con el tema, se pretende atacar de manara formal a este delito, creando un aparato estatal en los tres niveles de gobierno que abarque distintas autoridades, todas tendientes a su investigación, persecución y castigo del mismo.

¹ SPI-ISS-09-10 “ANÁLISIS DE LA INICIATIVA EN MATERIA ANTISECUESTRO PRESENTADA POR EL EJECUTIVO FEDERAL ANTE EL SENADO.” Marzo, 2010. Dirección en Internet: <http://www.diputados.gob.mx/cedia/sia/spi/SPI-ISS-09-10.pdf>

RESUMEN EJECUTIVO

A través de este estudio comparativo de la iniciativa presentada por el Ejecutivo el 18 de febrero del 2010, que presentó ante el Senado de la República y la minuta que después del correspondiente proceso legislativo envió el Senado de la República a esta Cámara de Diputados, con fecha 29 de abril del mismo año, donde se propone la creación en primera instancia de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual se analiza y se exponen los respectivos datos relevantes por cada sección de la misma.

De igual forma, se propone reformar aquellas leyes que se considera tienen un impacto con la creación del anterior ordenamiento, siendo éstas las siguientes:

- Código Federal de Procedimientos Penales.
- Código Penal Federal
- Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
- Ley de la Policía Federal.
- Ley Federal de Telecomunicaciones.
- Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

A través de cuadros comparativos se exponen las principales modificaciones que tiene el documento original, de la iniciativa presentada, así como de la minuta que finalmente envió el Senado a esta Cámara, observándose tanto modificaciones de fondo como de forma, respecto de la Ley en materia de secuestro, se puede decir de forma general que el Senado la transformó en un proyecto de ley más conciso en la materia, eliminado incluso los grandes Títulos por capítulos, así como la significativa disminución de las secciones del texto original.

En cuanto al resto de la legislación reformada, en la mayoría persiste la esencia de lo originalmente propuesto, sin embargo con las respectivas modificaciones, que en su momento se consideraron pertinentes.

PROCESO LEGISLATIVO DE LA INICIATIVA DEL EJECUTIVO FEDERAL PRESENTADA ANTE EL SENADO DE LA REPUBLICA.²

- DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; DE GOBERNACIÓN; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 CONSTITUCIONAL Y SE REFORMAN, ADICIONA Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY DE LA POLICÍA FEDERAL, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.

CON DISPENSA DE SEGUNDA LECTURA, FUE PUESTO A DISCUSIÓN. LOS SENADORES JESÚS MURILLO KARAM, ALEJANDRO GONZÁLEZ ALCOCER Y TOMÁS TORRES MERCADO FUNDAMENTARON EL DICTAMEN. INTERVINIERON TAMBIÉN LOS SENADORES:

RICARDO MONREAL ÁVILA, PT.

EUGENIO GOVEA ARCOS, CONV.

ARTURO ESCOBAR Y VEGA, PVEM.

PABLO GÓMEZ ÁLVAREZ, PRD.

RICARDO PACHECO RODRÍGUEZ, PRI, QUIEN PRESENTÓ PROPUESTA PARA RETIRAR DEL PROYECTO EL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO.

ALEJANDRO ZAPATA PEROGORDO, PAN.

LA PROPUESTA DEL SEN. PACHECO SE ACEPTÓ.

EL SEN. PABLO GÓMEZ ÁLVAREZ INFORMÓ DE LA RESERVA AL ARTÍCULO 38 DEL PROYECTO DE LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO.

EL PROYECTO DE DECRETO SE APROBÓ EN LO GENERAL Y LOS ARTÍCULOS NO RESERVADOS POR 91 VOTOS.

EL SEN. PABLO GÓMEZ ÁLVAREZ PRESENTÓ PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN AL PROYECTO. PARA REFERIRSE A ELLAS, INTERVINO EL SEN. JESÚS MURILLO KARAM. NO SE ADMITIERON LAS PROPUESTAS DEL SEN. GÓMEZ.

EL ARTÍCULO 38 FUE APROBADO POR 87 VOTOS; 1 ABSTENCIÓN. EL PROYECTO DE DECRETO SE TURNÓ A LA CÁMARA DE DIPUTADOS EL 29 DE ABRIL DE 2010.

² Texto de la minuta enviada por el Senado de la República:

Dirección en Internet: <http://www.senado.gob.mx/gace61.php?ver=gaceta&sm=1001&id=3646>

ANÁLISIS COMPARATIVO DEL TEXTO DE LA INICIATIVA PRESENTADA POR EL EJECUTIVO Y DE LA MINUTA ENVIADA POR EL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL PROYECTO DE LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTICULO 73 DE LA CONSTITUCION

ARTÍCULO PRIMERO.- Se expide la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

TEXTO DE LA INICIATIVA	TEXTO DE LA MINUTA
<p style="text-align: center;">TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES CAPÍTULO ÚNICO</p> <p>Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria del párrafo primero de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de secuestro. Es de orden público y de observancia general en toda la República y tiene por objeto establecer los tipos penales, las sanciones y las bases de coordinación para la prevención, investigación, persecución, sanción y ejecución de las sanciones de los delitos en materia de secuestro, por parte de las autoridades competentes de la Federación, de los Estados, los Municipios y el Distrito Federal. Durante el ejercicio de cualquiera de las facultades conferidas por esta Ley a las</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO I Disposiciones Generales</p> <p>Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria del párrafo primero de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de secuestro. Es de orden público y de observancia general en toda la República y tiene por objeto establecer los tipos penales, sus sanciones, las medidas de protección, atención y asistencia a ofendidos y víctimas, la distribución de competencias y formas de coordinación entre los órdenes de gobierno. Para ello la Federación y las Entidades Federativas, en el ámbito de sus competencias, estarán obligadas a coordinarse en el cumplimiento del objeto de esta Ley. Los Poderes Judiciales de la Federación y de las Entidades Federativas ordenarán de oficio el desahogo de las pruebas que consideren necesarias, así como todas las medidas que sirvan para mejor proveer, de conformidad con las circunstancias que se aprecien durante el desarrollo de los procesos penales de su competencia, privilegiando y garantizando en todo caso la libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas y ofendidos de los delitos previstos en el presente ordenamiento.</p> <p>Artículo 2.- Esta Ley establece los tipos y punibilidades en materia de secuestro. Para la investigación, persecución, sanción y todo lo referente al procedimiento serán aplicables el Código Penal Federal, el Código Federal de Procedimientos Penales, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y los códigos de procedimientos penales de los Estados.</p>

<p>autoridades se privilegiará siempre la libertad y seguridad del ofendido, así como de las víctimas de las conductas previstas en el presente ordenamiento.</p> <p>Artículo 2. Las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno desarrollarán, con pleno respeto a los derechos constitucionales, investigación en materia de prevención de los delitos tipificados en esta Ley.</p> <p>Artículo 3. En todo lo relativo a la prevención y coordinación de las instituciones que integran el Sistema Nacional de Seguridad Pública será aplicable la presente Ley y la Ley General del Sistema Nacional de seguridad Pública.</p>	<p>A falta de regulación suficiente en los códigos de procedimientos penales de las Entidades Federativas respecto de las técnicas para la investigación de los delitos regulados en esta Ley, se podrán aplicar supletoriamente las técnicas de investigación previstas en el Código Federal de Procedimientos Penales.</p> <p>Artículo 3.- El Ministerio Público, en todos los casos, en esta materia procederá de oficio.</p> <p>Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>Consejo Nacional: Consejo Nacional de Seguridad Pública;</p> <p>II. Instituciones de Seguridad Pública: a las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y dependencias encargadas de la Seguridad Pública a nivel federal, local y municipios;</p> <p>III. Ley: Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>IV. Secretario Ejecutivo: el Titular del Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública;</p> <p>V. Sistema: Sistema Nacional de Seguridad Pública;</p> <p>VI. Fondo: Fondo Para la Reparación del Daño y Atención a Víctimas;</p> <p>VII. Programa Nacional: Programa Nacional para la prevención, persecución y sanción del delito de secuestro;</p> <p>VIII. Víctima: Sujeto pasivo directo de los delitos a que se refiere esta Ley;</p> <p>IX. Ofendido: Quienes en su carácter de sujeto pasivo indirecto resientan la afectación de los delitos señalados en esta Ley, en razón del parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado, y por afinidad hasta el segundo, así como quienes dependan económicamente de la víctima.</p> <p>Artículo 5.- El ejercicio de la acción penal y la ejecución de las sanciones por el delito de secuestro, son imprescriptibles.</p> <p>Artículo 6.- En el caso del delito de secuestro no procederá la reserva del expediente, aún si de las diligencias practicadas no resultan elementos bastantes para hacer la consignación a los tribunales y no parece que se puedan practicar otras. La policía, bajo la conducción y mando del Ministerio Público, estará obligada en todo momento a realizar las investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos.</p>
--	--

	<p>Artículo 7.- Sólo podrá suspenderse el procedimiento judicial iniciado por el delito de secuestro o delitos por hechos conexos o derivados del mismo, salvo en el caso de que el inculpado evada la acción de la justicia o sea puesto a disposición de otro juez que lo reclame en el extranjero.</p> <p>Artículo 8.- En todos los casos, la sentencia condenatoria que se dicte por los delitos contemplados en esta Ley, deberá contemplar la reparación del daño a las víctimas, cuyo monto fijará el juez de la causa con los elementos que las partes le aporten o aquellos que considere procedentes a su juicio, en términos de la ley.</p>
--	--

Datos Relevantes.

Respecto de las adiciones y modificaciones hechas al capítulo primero de la minuta “*Disposiciones Generales*”, pueden advertirse principalmente tres cosas: Primero se incorpora al texto de la ley, y como objeto de la mismo, el establecimiento de las medidas de protección, atención y asistencia a ofendidos y víctimas, así como garantizar y privilegiar en el desarrollo de los procesos penales sus libertades, seguridad y derechos; segundo, prescripción de nueve conceptualizaciones o significados de lo que para efectos del ordenamiento debe entenderse por Instituciones de seguridad pública, ley, secretario ejecutivo, fondo, programa nacional, víctima y ofendido; tercero la prescripción clara de las normas que de manera supletoria serían aplicables para efectos de persecución, investigación, sanción y procedimiento. Cabe señalar además que se incorporaron otros aspectos como imprescriptibilidad en materia de secuestro, improcedencia de la reserva de expediente en la materia y reparación del daño a la víctima, principalmente.

Por otra parte la iniciativa, en el correlativo capítulo, determina como su objeto el “... establecer los tipos penales, las sanciones y las bases de coordinación para la prevención, investigación, persecución, sanción y ejecución de las sanciones de los delitos en materia de secuestro, ...” en cuanto al desarrollo de las investigaciones llevadas a cabo por los tres órdenes de gobierno, señala que deben de llevarse a cabo respetando los derechos constitucionales, y por último es destacable que remite a las normas de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública en cuanto a la prevención y coordinación de las instituciones relativas.

TEXTO DE LA INICIATIVA	TEXTO DE LA MINUTA
<p style="text-align: center;">TÍTULO SEGUNDO DE LA PREVENCIÓN CAPÍTULO PRIMERO PREVENCIÓN SOCIAL</p> <p>Artículo 4. Las instituciones de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno se coordinarán en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública para:</p> <p>I. Realizar estudios sobre las causas estructurales, distribución geodelictiva, estadísticas, tendencias históricas y patrones de comportamiento que permitan actualizar y perfeccionar la investigación para la prevención de los delitos sancionados en esta Ley;</p> <p>II. Obtener, procesar e interpretar la información geodelictiva por medio del análisis de los factores que generan las conductas antisociales previstas en esta Ley con la finalidad de identificar las zonas, sectores y grupos de alto riesgo, así como sus correlativos factores de protección;</p> <p>III. Suministrar e intercambiar la información obtenida mediante los sistemas e instrumentos tecnológicos respectivos;</p> <p>IV. Llevar a cabo campañas orientadas a prevenir y evitar los factores y causas que originan el fenómeno delictivo sancionado en esta Ley, así como difundir su contenido;</p> <p>V. Establecer relaciones de colaboración con las autoridades competentes, así como con organizaciones sociales privadas con el objetivo de orientar a la sociedad en las medidas que debe adoptar para prevenir los delitos establecidos en esta Ley;</p> <p>VI. Establecer y, en su caso, conforme a la legislación correspondiente, colaborar con el registro e identificación ante los órganos de seguridad pública de escoltas privadas o personales que no pertenezcan a ninguna empresa privada de seguridad, y</p> <p>VII. Observar las demás obligaciones establecidas en otros</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III De la Prevención y Coordinación</p> <p>Artículo 21.- Las instituciones de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno se coordinarán a través del Centro Nacional de Prevención y Participación Ciudadana del Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública para:</p> <p>Realizar estudios sobre las causas estructurales, distribución geodelictiva, estadísticas, tendencias históricas y patrones de comportamiento que permitan actualizar y perfeccionar la investigación para la prevención de los delitos sancionados en esta Ley;</p> <p>Obtener, procesar e interpretar la información geodelictiva por medio del análisis de los factores que generan las conductas antisociales previstas en esta Ley con la finalidad de identificar las zonas, sectores y grupos de alto riesgo, así como sus correlativos factores de protección;</p> <p>Suministrar e intercambiar la información obtenida mediante los sistemas e instrumentos tecnológicos respectivos;</p> <p>Llevar a cabo campañas orientadas a prevenir y evitar los factores y causas que originan el fenómeno delictivo sancionado en esta Ley, así como difundir su contenido;</p> <p>Establecer relaciones de colaboración con las autoridades competentes, así como con las organizaciones sociales privadas con el objetivo de orientar a la sociedad en las medidas que debe adoptar para prevenir los delitos establecidos en esta Ley;</p> <p>Establecer y, en su caso, conforme a la legislación correspondiente, colaborar con el registro e identificación ante los órganos de seguridad pública, de escoltas privadas o personales que no pertenezcan a ninguna empresa privada de seguridad, y</p> <p>Observar las demás obligaciones establecidas en otros</p>

ordenamientos. Artículo 5. La Federación, los Estados, los Municipios y el Distrito Federal y sus órganos políticos administrativos estarán obligados a remitir, conforme a los acuerdos que se generen en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, su programa de prevención de delitos a que se refiere esta Ley. Además, deberán mantener actualizado un registro con información en materia de secuestros en su demarcación.	ordenamientos. Artículo 22.- La Federación, los estados, los municipios y el Distrito Federal y sus órganos políticos administrativos estarán obligados a remitir al Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana, conforme a los acuerdos que se generen en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, su programa de prevención de delitos a que se refiere esta Ley. Además, deberán mantener actualizado un registro con información en materia de secuestros en su demarcación.
---	---

Datos Relevantes.

En cuanto al capítulo tercero de la Minuta, específicamente su contenido se refieren a la incorporación del Centro Nacional de Prevención y Participación Ciudadana, como un órgano coordinador de las instituciones de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno, en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para efecto de llevar a cabo diversas tareas en materia de prevención y coordinación, como estudios, intercambio de información, campañas, colaboración y registro e identificación de escoltas privadas o personales, entre otras.

Por su parte la iniciativa básicamente se refiere a lo mismo sólo que no menciona al Centro Nacional de Prevención y Participación Ciudadana, para efectos de coordinación sino que refiere que ésta se llevara a cabo en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

TEXTO DE LA INICIATIVA
CAPÍTULO SEGUNDO DE LA INFORMACIÓN POLICIAL
Artículo 6. Las instituciones policiales deberán desarrollar métodos de recopilación y sistematización de información con el fin de aplicar las estrategias necesarias para hacer eficaz la investigación preventiva, con base en las siguientes directrices: I. Diseñar y operar los sistemas de recolección, clasificación, registro, análisis, evaluación y explotación de información relativa a las conductas previstas en esta Ley con el objeto de conformar una base de datos a nivel nacional, la cual sustente el desarrollo de planes y programas que sirvan para garantizar la seguridad pública en esta materia, y II. Sistematizar y ejecutar los métodos de análisis de información estratégica que permita identificar a personas, grupos,

organizaciones, zonas prioritarias y modos de operación vinculados con las conductas previstas en el presente ordenamiento.

Artículo 7. La información relacionada con la comisión de hechos constitutivos de delito materia de esta Ley deberá ser proporcionada sin demora al Ministerio Público.

Artículo 8. La información a que se refiere el artículo anterior será reservada y confidencial en términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 9. Al ejercer atribuciones propias de la recolección de información, las instituciones policiales podrán hacer uso de cualquier método sin afectar en ningún caso las garantías individuales ni los derechos humanos.

Datos Relevantes.

El texto propuesto por la iniciativa del Ejecutivo, contenía un capítulo denominado “*De la Información Policial*”, en el cual se establecía que las instituciones policiales deberán desarrollar métodos de recopilación y sistematización de información con el fin de aplicar las estrategias necesarias para hacer eficaz la investigación preventiva, con base en ciertas directrices.

Así como la prontitud con que la información relacionada con la comisión de hechos constitutivos de delito de esta Ley debería de ser proporcionada al Ministerio Público.

Además de establecer que el ejercer atribuciones propias de la recolección de información, las instituciones policiales podrán hacer uso de cualquier método, siempre y cuando no se afecte en ningún caso las garantías individuales ni los derechos humanos.

TEXTO DE LA INICIATIVA

TÍTULO TERCERO DE LA INVESTIGACIÓN PARA LA PREVENCIÓN CAPÍTULO ÚNICO GENERALIDADES

Artículo 10. Las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno tomarán las medidas necesarias para prevenir los delitos tipificados en la presente Ley con estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a las garantías y los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 11. La investigación para la prevención de los delitos conforme a lo dispuesto en el párrafo noveno del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el conjunto sistematizado de acciones y procedimientos encaminados a

la planeación, obtención, procesamiento y aprovechamiento de la información, con el propósito exclusivo de evitar y erradicar las actividades relacionadas con el fenómeno delictivo materia de esta Ley que por su naturaleza, magnitud, consecuencias previsibles o modalidades, lesione o ponga en riesgo el conjunto de bienes jurídicos tutelados por este ordenamiento.

Artículo 12. La investigación para la prevención de los delitos concluirá cuando de las acciones de prevención se adviertan datos suficientes que hagan probable la existencia de los delitos señalados en el presente ordenamiento.

Artículo 13. En el ejercicio de la facultad de investigación para la prevención las instituciones policiales deberán:

I. Elaborar y conducir los procedimientos sistemáticos de operación para la prevención de las conductas sancionadas en el presente ordenamiento;

II. Realizar acciones específicas para ubicar, identificar y prevenir la comisión de las conductas tipificadas en esta Ley, y Estructurar acciones encaminadas a la investigación policial con el propósito de obtener información para evitar las conductas previstas en el presente ordenamiento.

Datos Relevantes.

El texto de la iniciativa presentaba como propuesta un Título denominado “ De la investigación para la Prevención” y en su capítulo de Generalidades” desarrollando entre otros, los siguientes puntos:

La investigación para la prevención de los delitos conforme a lo dispuesto en el párrafo noveno del artículo 21 de la Constitución, se considera como el conjunto sistematizado de acciones y procedimientos encaminados a la planeación, obtención, procesamiento y aprovechamiento de la información, con el propósito exclusivo de evitar y erradicar las actividades relacionadas con el fenómeno delictivo materia de esta Ley que por su naturaleza, magnitud, consecuencias previsibles o modalidades, lesione o ponga en riesgo el conjunto de bienes jurídicos tutelados por este ordenamiento.

En el ejercicio de la facultad de investigación para la prevención las instituciones policiales deberán:

- Elaborar y conducir los procedimientos sistemáticos de operación para la prevención de las conductas sancionadas en el presente ordenamiento;
- Realizar acciones específicas para ubicar, identificar y prevenir la comisión de las conductas tipificadas en esta Ley, y Estructurar acciones encaminadas a la investigación policial con el propósito de obtener información para evitar las conductas delictivas.

TEXTO DE LA INICIATIVA	TEXTO DE LA MINUTA
<p style="text-align: center;">TÍTULO CUARTO DE LA INVESTIGACIÓN Y LA PERSECUCIÓN DEL DELITO CAPÍTULO PRIMERO DE LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO</p> <p>Artículo 14. A los delitos, las penas y medidas de seguridad previstos en este título se aplicará, salvo lo dispuesto en esta Ley, el Libro Primero del Código Penal Federal y, en los casos procedentes, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.</p> <p>Artículo 15. Se sancionará conforme a este artículo y el 24 del Código Penal Federal, a quien incurra en cualquiera de las conductas siguientes:</p> <p>I. Prive de la libertad a otro con el propósito de causar daño o perjuicio, o de obtener para sí o para otro un rescate o un beneficio económico;</p> <p>II. Prive de la libertad a otro para ejecutar los delitos de robo o extorsión;</p> <p>III. Detenga en calidad de rehén a una persona y amenace de cualquier forma con privarla de la vida o con causarle algún daño, con el propósito de que la autoridad o un particular realice o deje de realizar cualquier acto;</p> <p>IV. Simule, por sí o por interpósita persona, la privación de su libertad con alguno de los propósitos señalados en la fracción I del presente artículo u obtener cualquiera de los</p>	<p style="text-align: center;">TEXTO DE LA MINUTA</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II De los Delitos en Materia de Secuestro</p> <p>Artículo 9.- Al que prive de la libertad a otro se le aplicarán: De veinte a cuarenta años de prisión y de quinientos a dos mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:</p> <p>a) Obtener, para sí o para un tercero, rescate o cualquier beneficio;</p> <p>b) Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para obligar a sus familiares o a un particular a que realice o deje de realizar un acto cualquiera;</p> <p>c) Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a terceros; o</p> <p>d) Cometer secuestro exprés, desde el momento mismo de su realización, entendiéndose por éste, el que, para ejecutar los delitos de robo o extorsión, prive de la libertad a otro. Lo anterior, con independencia de las demás sanciones que conforme a este Código le correspondan por otros delitos que de su conducta resulten.</p> <p>Artículo 10.- Las penas a que se refiere el artículo 9 de la presente Ley, se agravarán:</p> <p>De veinticinco a cuarenta y cinco años de prisión y de dos mil a cuatro mil días multa, si en la privación de la libertad concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:</p> <p>a) Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario;</p> <p>b) Que quienes la lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas;</p> <p>c) Que se realice con violencia;</p> <p>d) Que para privar a una persona de su libertad se allane el inmueble en el que ésta se encuentra;</p> <p>e) Que la víctima sea menor de dieciocho años o mayor de sesenta años de edad, o que por cualquier otra circunstancia no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo;</p> <p>f) Que la víctima sea una mujer en estado de gravidez.</p> <p>II. De veinticinco a cincuenta años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa, si en la privación de la libertad concurren cualquiera de las circunstancias siguientes:</p>

<p>beneficios contemplados en los artículos 49, segundo párrafo y 50 de la presente Ley;</p> <p>V. Financie, recaude o aporte fondos económicos o recursos de cualquier naturaleza, directa o indirectamente, con conocimiento de que serán utilizados en todo o en parte por personas u organizaciones que operen o cometan cualquiera de los delitos comprendidos en este artículo;</p> <p>VI. Amenace a otro con cometer la conducta a que se hace referencia en la fracción I de este artículo;</p> <p>VII. Simule la privación de libertad de otro con alguno de los propósitos señalados en la fracción I del presente artículo;</p> <p>VIII. Intimide a la víctima, a sus familiares, a un testigo o a los representantes o abogados para que no declaren, modifiquen sus declaraciones o no colaboren con las autoridades competentes, en relación con las conductas señaladas en este capítulo;</p> <p>IX. Actúe como intermediario en las negociaciones de rescate o liberación de la víctima, sin causa justificada ni el acuerdo de quienes la representen legalmente;</p> <p>X. Colabore en la difusión pública de las pretensiones o mensajes de los secuestradores, fuera del estricto derecho a la información, y</p> <p>XI. Evite informar o colaborar con la autoridad competente en el conocimiento de la comisión de las conductas sancionadas por este artículo, siempre y cuando la conducta se realice por el sujeto activo actuando como</p>	<p>a) Que el o los autores sean o hayan sido integrantes de alguna institución de seguridad pública, de procuración o administración de justicia, o de las Fuerzas Armadas mexicanas, o se ostenten como tales sin serlo;</p> <p>b) Que el o los autores tengan vínculos de parentesco, amistad, gratitud, confianza o relación laboral con la víctima o persona relacionada con ésta;</p> <p>c) Que durante su cautiverio se cause a la víctima alguna lesión de las previstas en los artículos 291 a 293 del Código Penal Federal;</p> <p>d) Que en contra de la víctima de hayan ejercido actos de tortura o violencia sexual;</p> <p>e) Que durante o después de su cautiverio, la víctima muera debido a cualquier alteración de su salud que sea consecuencia de la privación de la libertad, o por enfermedad previa que no hubiere sido atendida en forma adecuada por los autores o partícipes del delito.</p> <p>Las sanciones señaladas en el presente artículo se impondrán, sin perjuicio o con independencia de las que correspondan por otros delitos que de las conductas a las que se aplican resulten.</p> <p>Artículo 11.- Si la víctima de los delitos previstos en la presente Ley es privada de la vida por los autores partícipes de los mismos, se impondrá a éstos una pena de cuarenta a setenta años de prisión y de seis mil a doce mil días multa.</p> <p>Artículo 12.- Si espontáneamente se libera a la víctima del secuestro dentro de los tres días siguientes al de la privación de la libertad, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere el artículo 9 de esta Ley y sin que se haya presentado alguna de las circunstancias agravantes del delito, la pena será de dos a seis años y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.</p> <p>La misma pena se aplicará a aquel que habiendo participado en la planeación de alguna de las conductas a que hace referencia el presente capítulo, dé noticia de ese hecho a la autoridad y la víctima sea rescatada con vida.</p> <p>La pena señalada en el párrafo primero de este artículo se aplicará a aquel que habiendo participado en la comisión de alguna de las conductas a que hace referencia el presente capítulo, dé noticia de ese hecho a la autoridad para evitar que se cometa el delito y proporcione datos fehacientes o suficientes elementos de convicción contra los demás participantes del hecho o, ya cometido, antes de que se libere a la víctima, proporcione, los datos o elementos referidos, además de información eficaz para liberar o localizar a la víctima.</p>
---	---

<p>asesor con fines lucrativos de quienes representen o gestionen en favor de la víctima. Al que cometa cualquiera de las conductas previstas en las fracciones I, II, III y V, se le impondrá una pena de quince a cuarenta años de prisión y de quinientos a dos mil días.</p> <p>Al que cometa cualquiera de las conductas previstas en las fracciones VI y VIII, se le impondrá una pena de cuatro años seis meses a quince años de prisión y de setecientos a mil quinientos días multa.</p> <p>Al que cometa cualquiera de las conductas previstas en las fracciones VII, IX, X y XI, se le impondrá pena de dos a diez años de prisión, de doscientos a mil días multa y colocación de dispositivos de localización y vigilancia hasta por un plazo de cinco años posteriores al cumplimiento de la sanción privativa de la libertad.</p> <p>Al que cometa la conducta prevista en la fracción IV, se le impondrá pena de cien a trescientas cincuenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad.</p> <p>Artículo 16. Se aplicará pena de cuatro años seis meses a quince años de prisión y de setecientos a mil quinientos días multa, al que:</p> <p>I. Después de la ejecución de cualquiera de las conductas previstas en las fracciones I, II y VII del artículo 15 y sin haber participado en cualquiera de ellas, adquiera, reciba u oculte el producto de las mismas a sabiendas de esta circunstancia;</p> <p>II. Preste auxilio o cooperación al autor de cualquiera de las conductas previstas en las</p>	<p>No obstante lo anterior, si a la víctima se le hubiere causado alguna lesión de las previstas en los artículos 291 a 293 del Código Penal Federal, la pena será de nueve a dieciséis años de prisión y de trescientos a quinientos días multa, así como la colocación de los dispositivos de localización y vigilancia antes referida. En caso de que espontáneamente se libere al secuestrado dentro de los primeros diez días, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere el artículo 9 de la presente Ley, y sin que se haya presentado alguna de las circunstancias agravantes del delito, las penas de prisión aplicables serán de ocho a quince años y de doscientos cincuenta hasta quinientos días multa.</p> <p>Artículo 13.- Se impondrá pena de cien a trescientas cincuenta jornadas de trabajo a favor de la comunidad, al que simule por sí o por interpósita persona, la privación de su libertad con alguno de los propósitos señalados en el artículo 9 de la presente Ley.</p> <p>Artículo 14.- Se impondrán de dos a ocho años de prisión al que simule la privación de la libertad de una persona, con la intención de conseguir alguno de los propósitos señalados en el artículo 9 de esta Ley.</p> <p>La misma pena se impondrá al que amenace de cualquier modo a una persona con privarla de la libertad o con privar de la libertad a algún miembro de su familia o con quién esté ligada por algún vínculo, con alguno de los propósitos señalados en el artículo 9 de la presente Ley.</p> <p>Artículo 15.- Se aplicará pena de dos a ocho años de prisión y de setecientos a mil quinientos días multa, al que:</p> <p>I. Después de la ejecución de cualquiera de las conductas previstas en los artículos 9 y 10 de la presente Ley, y sin haber participado en cualquiera de ellas, adquiera o reciba el producto de las mismas a sabiendas de esta circunstancia;</p> <p>II. Preste auxilio o cooperación al autor de cualquiera de las conductas previstas en los artículos 9 y 10 de esta Ley, con conocimiento de esta circunstancia, por acuerdo posterior a la liberación de la víctima;</p> <p>III. Oculte o favorezca el ocultamiento del responsable de ejecutar cualquiera de las conductas previstas en los artículos 9 y 10 de esta Ley, con conocimiento de esta circunstancia, así como los efectos, objetos o instrumentos del mismo o impida que se averigüe;</p> <p>IV. Altere, modifique o destruya ilícitamente el lugar, huellas o vestigios de los hechos delictivos a que se refiere esta Ley, y</p>
---	--

<p>fracciones I, II, III, V y VII del artículo 15, con conocimiento de esta circunstancia, por acuerdo posterior a la ejecución del citado delito;</p> <p>III. Oculte o favorezca el ocultamiento del responsable de ejecutar cualquiera de las conductas previstas en las fracciones I, II, III, V y VII del artículo 15, así como los efectos, objetos o instrumentos del mismo o impida que se averigüe;</p> <p>IV. Altere, modifique o perturbe ilícitamente el lugar, huellas o vestigios de los hechos delictivos a que se refiere esta Ley, y</p> <p>V. Desvíe u obstaculice la investigación de cualquiera de las conductas previstas en las fracciones I, II, III, V y VII del artículo 15, o favorezca que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia.</p> <p>No se aplicará la pena prevista en este artículo en el caso de la fracción III, en lo referente al ocultamiento del infractor, cuando se trate de:</p> <p>a) Los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines, y</p> <p>b) El cónyuge, la concubina, el concubinario y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado, y por afinidad hasta el segundo.</p> <p>Artículo 17. Se aplicará pena de dos años seis meses a trece años de prisión, de doscientos a mil días multa y colocación de dispositivos de localización y vigilancia hasta por un plazo de cinco años posteriores al cumplimiento de la sanción privativa de la libertad, al servidor público que:</p>	<p>V. Desvíe u obstaculice la investigación de cualquiera de las conductas previstas en los artículos 9 y 10 de esta Ley, o favorezca que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia.</p> <p>No se aplicará la pena prevista en este artículo en el caso de la fracción III, en lo referente al ocultamiento del infractor, cuando se trate de:</p> <p>a) Los ascendientes o descendientes consanguíneos o afines directos, y</p> <p>b) El cónyuge, la concubina, el concubinario y parientes colaterales por consanguinidad hasta el segundo grado.</p> <p>Artículo 16.- Se aplicará pena de dos a ocho años de prisión, de doscientos a mil días multa, al servidor público que:</p> <p>I. Divulgue, sin motivo fundado, información reservada o confidencial, relacionada con las conductas sancionadas por esta Ley, salvo que se refiera a la información o imágenes obtenidas en una intervención de comunicación privada, en este caso se aplicará lo dispuesto por el Código Penal Federal, o</p> <p>II. Revele, sin motivo fundado, técnicas aplicadas a la investigación o persecución de las conductas previstas en la presente Ley.</p> <p>Si el sujeto es o hubiere sido integrante de una institución de seguridad pública, de procuración de justicia, de los centros de reclusión preventiva o penitenciaria, la pena será de cuatro años seis meses a trece años de prisión, así como también, la multa y el tiempo de colocación de dispositivos de localización y vigilancia se incrementarán desde un tercio hasta dos terceras partes.</p> <p>Artículo 17.- Se aplicará pena de cuatro años seis meses a trece años de prisión, de doscientos a mil días multa al servidor público que, teniendo atribuciones en materia de prevención, investigación, procuración o impartición de justicia o de vigilancia y custodia en los centros de privación de la libertad o penitenciaría, se abstenga de denunciar ante el Ministerio Público o, en caso de urgencia, ante la policía, la comisión de cualquiera de los delitos previstos en esta Ley, o de hacer saber de inmediato al Ministerio Público información, evidencias o cualquier otro dato relacionado, directa o indirectamente, con la preparación o comisión de las conductas previstas en esta Ley.</p> <p>Artículo 18.- Todo sentenciado por cualquiera de los delitos previstos en esta Ley que sea o hubiere sido servidor público de cualquiera de las instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario y dependencias encargadas de la seguridad pública, se le aplicará como parte de la pena la</p>
--	--

<p>I. Divulgue, sin motivo fundado, información reservada o confidencial, relacionada con las conductas sancionadas por este artículo, salvo que se refiera a la información o imágenes obtenidas en una intervención de comunicación privada, en este caso se aplicará lo dispuesto por el Código Penal Federal, o</p> <p>II. Revele, sin motivo fundado, técnicas aplicadas a la prevención, investigación o persecución de las conductas previstas en la presente Ley.</p> <p>Si el sujeto es o hubiere sido integrante de alguna institución de seguridad pública, de procuración de justicia, de los centros de reclusión preventiva o penitenciaria o, aún sin tener el carácter de servidor público, sea un informante, la pena será de cuatro años seis meses a trece años de prisión, así como también, la multa y el tiempo de colocación de dispositivos de localización y vigilancia se incrementarán desde un tercio hasta dos terceras partes.</p> <p>Artículo 18. Se aplicará pena de cuatro años seis meses a trece años de prisión, de doscientos a mil días multa y colocación de dispositivos de localización y vigilancia hasta por un plazo de cinco años posteriores al cumplimiento de la sanción privativa de la libertad al servidor público que, teniendo atribuciones en materia de prevención, investigación, procuración o impartición de justicia o de vigilancia y custodia en los centros de privación de la libertad preventiva o</p>	<p>inhabilitación para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público federal, local o municipal, desde un plazo igual al de la pena de prisión que se le imponga por el delito en que incurrió hasta la inhabilitación definitiva.</p> <p>Respecto de cualquier otro servidor público quedará inhabilitado para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público federal, local o municipal hasta por un plazo igual al de la pena de prisión que se imponga.</p> <p>Dicha inhabilitación correrá a partir de que concluya la pena de prisión.</p> <p>Artículo 19.- Los sentenciados por los delitos a que se refiere la presente Ley no tendrán derecho a los beneficios de la libertad preparatoria, sustitución, conmutación de la pena o cualquier otro que implique reducción de la condena.</p> <p>Quienes colaboren proporcionando datos fehacientes o suficientes elementos de convicción a la autoridad en la investigación y persecución de otros miembros de la delincuencia organizada o de bandas de personas dedicadas a la comisión de delitos en materia de secuestros y para la localización y liberación de las víctimas conforme al Código Penal Federal y la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, tendrán derecho a los beneficios citados en el primer párrafo del presente artículo, siempre que concurren todas las condiciones que a continuación se enuncian:</p> <p>I. Respecto de los delitos sancionados con una pena que no exceda de cuatro años de prisión;</p> <p>II. El sentenciado acepte voluntariamente la colocación de un dispositivo de localización por el tiempo que falte cumplir la pena de prisión y pague el costo de su operación y mantenimiento;</p> <p>III. El sentenciado sea primodelincuente;</p> <p>IV. En su caso, cubra la totalidad de la reparación del daño o de manera proporcional, cuando haya sido condenado en forma solidaria y mancomunada y sea determinada dicha reparación;</p> <p>V. Cuenten con una persona conocida que se comprometa y garantice a la autoridad penitenciaria el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el sentenciado;</p> <p>VI. Compruebe fehacientemente contar con un oficio, arte o profesión o exhiba las constancias adecuadas que acrediten que continuará estudiando;</p> <p>VII. Cuenten con fiador, y</p> <p>VIII. Se obligue a no molestar a la víctima y a los testigos que depusieron en</p>
---	---

<p>penitenciaria, se abstenga de denunciar ante el Ministerio Público o, en caso de urgencia, ante la policía, la comisión de cualquiera de los delitos previstos en esta Ley, o de hacer saber de inmediato al Ministerio Público información, evidencias o cualquier otro dato relacionado, directa o indirectamente, con la preparación o comisión de las conductas previstas en esta Ley.</p>	<p>su contra, así como a sus parientes o personas vinculadas a éstos.</p> <p>Artículo 20.- La autoridad judicial podrá ordenar que las personas que hayan sido condenadas por conductas previstas en el presente ordenamiento queden sujetas a vigilancia por la autoridad policial hasta por los cinco años posteriores a su liberación.</p> <p>La misma medida podrá imponerse de manera cautelar tratándose de inculpados en libertad con las reservas de ley e indiciados durante el tiempo que dure la averiguación previa o el proceso.</p>
---	--

Datos Relevantes.

De manera general podemos señalar que en cuanto al capítulo segundo de la minuta, “De los delitos en materia de secuestro” se pretende establecer un tipo penal básico, “al que prive de la libertad a otro se le aplicarán: de veinte a cuarenta años de prisión y de quinientos a dos mil días multa...” con cuatro supuestos de propósitos: Obtener, para sí o para un tercero, rescate o cualquier beneficio; Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para obligar a sus familiares o a un particular a que realice o deje de realizar un acto cualquiera; Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a terceros; y Cometer secuestro exprés, desde el momento mismo de su realización, entendiéndose por éste, el que, para ejecutar los delitos de robo o extorsión, prive de la libertad a otro. Lo anterior, con independencia de las demás sanciones que conforme a este Código le correspondan por otros delitos que de su conducta resulten.

Destaca además diversos aspectos, como los agravantes, aplicables por la comisión del delito en camino público, lugar desprotegido, se lleve a cabo en grupo, con violencia, se allane un inmueble para realizarlo, la víctima sea menor de 18 años o mayor de 60 o se trate de una mujer en estado de gravidez.

Para efectos en materia de agravantes, es notorio cuando los sujetos activos sean integrantes de instituciones de seguridad pública, de procuración o administración de justicia, o de Fuerzas Armadas; que existan vínculos de parentesco, amistad, gratitud, confianza o relación laboral; se causen lesiones severas; se haya ejercido violencia sexual o tortura; entre otros.

También se propone regular aspectos, como supuestos en los cuales las víctimas pierdan la vida a consecuencia de la privación ilegal de la libertad; la liberación espontánea de la víctima; informantes; simulación de la privación de libertad; y amenaza de privación de libertad.

En cuanto a indicios y evidencias, se pretende sancionar con prisión y multa a quien adquiera o reciba productos de un secuestro; presta auxilio o cooperación a los sujetos activos; oculte o favorezca el ocultamientos de los sujetos activos; altere modifique o destruya ilícitamente el lugar, huellas o vestigios de los hechos delictivos; desvíe u obstaculice las investigaciones o favorezca que el inculpado se sustraiga de la acción de la justicia.

De manera particular destaca la intención de sancionar a servidores públicos, por ejemplo cuando divulguen información reservada o confidencia, o revelen técnicas aplicables a la investigación o persecución de los delitos objeto de la Ley. Cabe señalar que además de las sanciones privativas de libertad y económicas se propone, la inhabilitación parcial y la definitiva.

Por último, respecto de los sentenciados por los delitos señalados en la Ley, se propone que no puedan beneficiarse con la libertad preparatoria, la sustitución, conmutación o cualquier otro que implique la reducción de condena, así como supuestos de portación de dispositivos de localización y sujeción a vigilancia hasta por cinco años posteriores a su liberación por autoridad policial.

Po otra parte en el contenido de la iniciativa el capítulo relativo a los delitos en materia de secuestro, presenta una organización diversa, primero se determinan como normas supletorias a Código Penal Federa y a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, no determina el tipo penal básico de secuestro, sin embargo determina las siguientes conductas:

- Prive de la libertad a otro con el propósito de causar daño o perjuicio, o obtener para sí o para otro rescate o un beneficio económico;
- Prive de la libertad a otro para ejecutar los delitos de robo y extorsión;
- Detenga en calidad de rehén a una persona y amenace de cualquier forma con privarla de la vida o con causarle algún daño, con el propósito de que la autoridad o un particular realice o deje de realizar cualquier acto;
- Simule, por sí o por interpósita persona, la privación de su libertad;

- Financie, recaude o aporte fondos económicos o recursos de cualquier naturaleza, directa o indirectamente, con conocimiento de que serán utilizados en todo o en parte por personas u organizaciones que operen o comentan cualquiera de los delitos señalados (artículo 15 de la iniciativa).
- Amenace a otro con privar de la libertad a otro con el propósito de causar daño o perjuicio, o obtener para sí o para otro rescate o un beneficio económico;
- Intimide a la víctima, a sus familiares, a un testigo o a los representantes o abogados para que no declaren, modifiquen sus declaraciones o no colaboren con las autoridades competentes:
- Actúen como intermediario en la negociaciones de rescate o liberación de la víctima, sin causa justificada ni el acuerdo de quienes la representen legalmente,
- Colabore en la difusión pública de las pretensiones o mensajes de los secuestradores, fuera del estricto derecho a la información, y
- Evite informar o colaborar con la autoridad competente en el conocimiento de la comisión de las conductas sancionadas por este artículo, siempre y cuando la conducta se realice por el sujeto activo actuando como asesor con fines lucrativos de quienes representen o gestionen a favor de la víctima.

Para las anteriores conductas punitivas se establece diversa punibilidad, dependiendo de la circunstancia que se trate, prisión, sanción económica en días multa, jornadas de trabajo a favor de la comunidad, colocación de dispositivos de localización y vigilancia posterior al cumplimiento de la sanción privativa de libertad. Cabe señalar específicamente que en la Minuta se señala la inhabilitación temporal y la definitiva para el caso de servidores públicos entre otros.

TEXTO DE LA INICIATIVA

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS AGRAVANTES Y ATENUANTES

Artículo 19. Las penas a que se refiere el artículo 15 se incrementarán desde un tercio y hasta dos terceras partes, salvo en los señalados en las fracciones IV, X y XI, cuando en la comisión de los delitos concorra alguna o algunas de las siguientes circunstancias:

- I. Que en su ejecución participen dos o más personas;
- II. Que se realice con violencia, alevosía o ventaja;
- III. Cuando cualquiera de los sujetos activos tenga vínculos de parentesco, amistad, gratitud, confianza o relación laboral con el sujeto pasivo o persona relacionada con éste;
- IV. Que en contra de la víctima se hayan ejercido conductas que inflijan dolores o sufrimientos graves, así como mutilaciones

físicas o extracción de órganos, o violencia sexual;

- V. Que se cometa con la finalidad de extraerle al sujeto pasivo cualquier parte de su cuerpo para trasplante, estudios o cualquier otro fin;
- VI. Que el responsable allane el inmueble en que se encuentra la víctima, y
- VII. Cuando la persona privada de su libertad muera durante su cautiverio o después de haber sido liberada, debido a cualquier alteración de salud que sea consecuencia del citado delito, o a enfermedad previa que no fue adecuadamente atendida por sus captores en el transcurso del ilícito.

Artículo 20. Se impondrá pena de treinta años de prisión a prisión vitalicia y de cuatro mil a ocho mil días multa, cuando en la comisión de los delitos previstos en el artículo 15, salvo en los casos señalados en las fracciones IV y X, concorra cualquiera de las siguientes circunstancias:

- I. Que el autor sea o haya sido integrante de alguna institución de seguridad pública o privada, o se ostente como tal sin serlo;
- II. Que la víctima sea menor de dieciocho años de edad, mayor de sesenta años, esté embarazada o que por cualquier otra circunstancia se encuentre en inferioridad física o mental respecto de quien ejecuta la privación de la libertad;
- III. Si a la víctima se le causa alguna lesión de las previstas en los artículos 291 a 293 del Código Penal Federal, o
- IV. Se efectúe con el fin de trasladar a un menor de dieciséis años fuera de territorio nacional, con el propósito de obtener un lucro indebido por la venta o la entrega del menor.

Artículo 21. Se impondrá una pena de cuarenta años de prisión a prisión vitalicia y de seis mil a doce mil días multa, si la víctima es privada de la vida por cualquiera de los sujetos activos.

Artículo 22. Se impondrá una pena de tres a ocho años de prisión y de cien a trescientos días multa y la colocación de dispositivos de localización y vigilancia hasta por un plazo de cinco años posteriores al cumplimiento de la sanción privativa de la libertad, cuando concorra cualquiera de las siguientes circunstancias y no se presente alguna de las agravantes contempladas en esta Ley:

- I. El sujeto activo de manera espontánea y voluntaria deje en libertad a la víctima, dentro de las 72 horas siguientes a la comisión del delito, habiendo externado alguno de los propósitos previstos en las fracciones I, II y III del artículo 15 de esta Ley, pero sin conseguirlo;
- II. Aquél que habiendo participado en la comisión de alguna de las conductas a que hace referencia el presente capítulo, dé noticia de ese hecho a la autoridad y la víctima sea rescatada con vida, y
- III. Aquél que habiendo participado en la planeación de alguna de las conductas a que hace referencia el presente capítulo, dé noticia de ese hecho a la autoridad para evitar que se cometa el delito y proporcione datos fehacientes o suficientes elementos de convicción contra los demás participantes del hecho o, ya cometido, antes de que se libere a la víctima, proporcione, los datos o elementos referidos, además de información eficaz para liberar o localizar a la víctima.

No obstante lo anterior, si a la víctima se le hubiere causado alguna lesión de las previstas en los artículos 291 a 293 del Código Penal Federal, la pena será de nueve a dieciséis años de prisión y de trescientos a quinientos días multa, así como la colocación de los dispositivos de localización y vigilancia antes referida.

Datos Relevantes.

Este capítulo de los agravantes y atenuantes, propuesto originalmente por la iniciativa, lo retoma de forma muy general el anterior capítulo comparado, sin embargo, no se contemplan tan a detalle los distintos aspectos que se señalaban, tales como:

- Incrementación de ciertas penas señaladas en el artículo 15, desde un tercio y hasta dos terceras partes, cuando en la comisión de los delitos concurra alguna o algunas de las circunstancias señaladas.
- Se impondrá pena de treinta años de prisión a prisión vitalicia y de cuatro mil a ocho mil días multa, cuando en la comisión de los delitos previstos en el artículo 15, cuando concurra cualquiera de las circunstancias mencionadas.
- Se impondrá una pena de cuarenta años de prisión a prisión vitalicia y de seis mil a doce mil días multa, si la víctima es privada de la vida por cualquiera de los sujetos activos.
- Se impondrá una pena de tres a ocho años de prisión y de cien a trescientos días multa y la colocación de dispositivos de localización y vigilancia hasta por un plazo de cinco años posteriores al cumplimiento de la sanción privativa de la libertad, cuando concurra cualquiera de las circunstancias mencionadas y no se presente alguna de las agravantes contempladas en esta Ley:

TEXTO DE LA INICIATIVA
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO TERCERO DISPOSICIONES COMUNES</p> <p>Artículo 23. Todo culpable por cualquiera de los delitos previstos en los artículos 15, fracciones I, II, III y V; 16, 17,18, 19, 20, 21 y 22 de esta Ley que sea o hubiere sido servidor público de cualquiera de las instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario y dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local o municipal, se le aplicará como parte de la pena la inhabilitación desde un plazo igual al de la pena de prisión por el delito que incurrió hasta la inhabilitación permanente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público federal, local o municipal; por cualquier otro de los delitos previstos en esta Ley, o respecto de cualquier otro servidor público quedará inhabilitado para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público federal, local o municipal por un plazo igual desde la mínima y hasta la máxima al de la pena de prisión que se señale al delito correspondiente. Dicha inhabilitación correrá a partir de que concluya la pena de prisión. Además de las penas aplicables se condenará a todo sentenciado a la reparación de daño. Los sentenciados por los delitos a que se refiere la presente Ley no tendrán derecho a los beneficios de la libertad preparatoria, sustitución, conmutación de la pena o cualquier otro que implique reducción de la condena, salvo que se trate de quienes colaboren</p>

proporcionando datos fehacientes o suficientes elementos de convicción a la autoridad en la investigación y persecución de otros miembros de la delincuencia organizada o de bandas de personas dedicadas a la comisión de delitos en materia de secuestro y para la localización o liberación de las víctimas conforme al Código Penal Federal y la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, bajo las siguientes condiciones:

- I. Respecto de los delitos sancionados con una pena que no exceda de cuatro años de prisión;
- II. El sentenciado acepte voluntariamente la colocación de un dispositivo de localización por el tiempo que falte cumplir la pena de prisión y pague el costo de su operación y mantenimiento;
- III. El sentenciado sea primodelincuente;
- IV. En su caso, cubra en su totalidad la reparación del daño o de manera proporcional, cuando haya sido condenado en forma solidaria y mancomunada y sea determinada dicha reparación;
- V. Cuenten con una persona conocida que se comprometa y garantice a la autoridad penitenciaria el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el sentenciado;
- VI. Compruebe fehacientemente contar con un oficio, arte o profesión o exhiba las constancias adecuadas que acrediten que continuará estudiando;
- VII. Cuenten con fiador, y
- VIII. Se obligue a no molestar a la víctima y a los testigos que depusieron en su contra, así como a sus parientes o personas vinculadas a éstos.

Artículo 24. La autoridad judicial podrá ordenar que las personas que hayan sido condenadas por las conductas previstas en el presente ordenamiento queden sujetas a vigilancia por la autoridad policial hasta por los cinco años posteriores a su liberación. La misma medida podrá imponerse de manera cautelar tratándose de inculcados en libertad con las reservas de ley e indiciados durante el tiempo que dure la averiguación previa o el proceso.

Datos Relevantes.

En este capítulo también exclusivo de la iniciativa presentada de propone, entre otros aspectos lo siguiente:

Se mencionan las consecuencias en caso de que el delito haya sido cometido por un servidor público de cualquiera de las instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario y dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local o municipal.

Los sentenciados por los delitos a que se refiere la presente Ley no tendrán derecho a los beneficios de la libertad preparatoria, sustitución, conmutación de la pena o cualquier otro que implique reducción de la condena, salvo que se trate de quienes colaboren proporcionando datos fehacientes o suficientes elementos de convicción a la autoridad en la investigación y persecución de otros miembros de la delincuencia organizada o de bandas de personas dedicadas a la

comisión de delitos en materia de secuestro y para la localización o liberación de las víctimas conforme al Código Penal Federal y la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, señalando las condiciones para ello.

TEXTO DE LA INICIATIVA	TEXTO DE LA MINUTA
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO CUARTO ÁMBITO DE APLICACIÓN</p> <p>Artículo 25. Los delitos previstos en este título se prevendrán, investigarán, perseguirán y sancionarán por las autoridades competentes de las Entidades Federativas.</p> <p>En toda investigación y procesos penales que se realicen con motivo de las conductas sancionadas por esta Ley se aplicará, salvo lo previsto en este mismo ordenamiento, el Código Federal de Procedimientos Penales.</p> <p>Para efectos de esta Ley las facultades establecidas en el Código Federal de Procedimientos Penales para el Procurador General de la República se entenderán concedidas para los titulares del Ministerio Público de las Entidades Federativas o sus equivalentes.</p> <p>En caso de conflicto de jurisdicción entre las autoridades de las Entidades Federativas, será competente la autoridad investigadora del lugar donde se privó de la libertad a la víctima.</p> <p>El Ministerio Público de la Federación será competente en los casos siguientes:</p> <p>I. Los previstos en los artículos 2, fracción VII y 3º, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada;</p> <p>II. Los previstos en el artículo 50, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;</p> <p>III. Los previstos en el artículo 10, párrafo segundo, del Código Federal de Procedimientos Penales, y</p> <p>IV. Cuando el Ministerio Público de la Federación solicite a la autoridad competente de la entidad federativa, le remita la investigación correspondiente, atendiendo a las características propias del hecho, así como a las circunstancias de ejecución o la relevancia social del mismo.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV Ámbito de Aplicación</p> <p>Artículo 23.- Los delitos previstos en esta ley se prevendrán, investigarán, perseguirán y sancionarán por la Federación cuando se trate de los casos previstos en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y cuando se apliquen las reglas de competencia previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y del Código Federal de Procedimientos Penales; o cuando el Ministerio Público de la Federación solicite a la autoridad competente de la entidad federativa, le remita la investigación correspondiente, atendiendo a las características propias del hecho, así como a las circunstancias de ejecución o la relevancia social del mismo.</p> <p>En los casos no contemplados en el párrafo anterior, serán competentes las autoridades del fuero común.</p> <p>Si de las diligencias practicadas en la investigación de un delito se desprende la comisión de alguno de los contemplados en esta Ley, el Ministerio Público del fuero común deberá, a través del acuerdo respectivo, desglosar la averiguación previa correspondiente precisando las constancias o las actuaciones realizadas. Las actuaciones que formen parte del desglose no perderán su validez, aún cuando en su realización se haya aplicado la legislación adjetiva del fuero común y con posterioridad el Código Federal de Procedimientos Penales.</p> <p>Si de las diligencias practicadas en la investigación de los delitos contemplados en esta Ley se desprende la</p>

<p>Si de las diligencias practicadas en la investigación de un delito se desprende la comisión de alguno de los contemplados en esta Ley, el Ministerio Público del fuero común deberá, a través del acuerdo respectivo, desglosar la averiguación previa correspondiente precisando las constancias o las actuaciones realizadas. Las actuaciones que formen parte del desglose no perderán su validez, aún cuando en su realización se haya aplicado la legislación adjetiva del fuero común y con posterioridad el Código Federal de Procedimientos Penales.</p> <p>Si de las diligencias practicadas en la investigación de los delitos contemplados en esta Ley se desprende la comisión de alguno diferente del fuero común, el Ministerio Público deberá, a través del acuerdo correspondiente, desglosar la averiguación y remitirla al competente, por razón de fuero o materia. En el acuerdo respectivo se precisarán las constancias o actuaciones, mismas que no perderán su validez, aún cuando en su realización se haya aplicado el Código Federal de Procedimientos Penales y, con posterioridad, la legislación adjetiva del fuero común.</p>	<p>comisión de alguno diferente del fuero común, el Ministerio Público deberá, a través del acuerdo correspondiente, desglosar la averiguación y remitirla al competente, por razón del fuero o materia. En el acuerdo respectivo se precisarán las constancias o actualizaciones, mismas que no perderán su validez, aún cuando en su realización se haya aplicado el Código Federal de Procedimientos Penales y, con posterioridad, la legislación adjetiva del fuero común.</p> <p>Si el delito produce efectos en dos o más entidades federativas será competente la autoridad investigadora de cualquiera de éstas. El ejercicio de la acción penal corresponderá a la que prevenga.</p>
---	---

Datos Relevantes.

Dentro de las grandes modificaciones que se advierten entre uno y otro documento, se mencionan las siguientes:

El criterio en el que se señala cuando son competentes las autoridades federales y locales, en la minuta se menciona de forma inversa a la iniciativa, es decir, se menciona en primera instancia cuando se consideran federales los delitos materia de esta iniciativa de Ley.

De igual forma, se mencionan qué mecanismos habrán de implementarse cuando la autoridad local deba de hacer del conocimiento a la Federación, en caso de encontrarse en los supuestos señalados, y se considere que el ámbito Federal tiene cabida en las investigaciones correspondientes, así como cuando aplique el sentido inverso.

Ya no se enumeran, como se hacía en la iniciativa los casos en que tendría injerencia el Ministerio Público de la Federación.

Finalmente se señala que si el delito produce efectos en dos o más entidades federativas será competente la autoridad investigadora de cualquiera de éstas, siendo el ejercicio de la acción penal corresponderá a la que prevenga, es decir, el que la lleve a cabo en primera instancia.

TEXTO DE LA INICIATIVA
CAPÍTULO QUINTO DENUNCIA
<p>Artículo 26. El Ministerio Público recibirá las denuncias y reportes anónimos que le sean presentadas respecto de las cuales realizará las diligencias respectivas en términos del Código Federal de Procedimientos Penales y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.</p> <p>La policía podrá recibir la noticia del hecho delictivo y deberá dar aviso inmediato al Ministerio Público. Tratándose de informaciones anónimas, el Ministerio Público ordenará a la policía que investigue la veracidad de los datos aportados y, de confirmarse la información, iniciará la averiguación previa correspondiente.</p>

Datos Relevantes.

En este caso se omite en la minuta, el capítulo sobre la “Denuncia”, en el que en un sólo artículo se proponía que El Ministerio Público pudiera recibir las denuncias y reportes de manera anónima, así como que la policía podía recibir la noticia del hecho delictivo y deberá dar aviso inmediato al Ministerio Público.

TEXTO DE LA INICIATIVA	TEXTO DE LA MINUTA
CAPÍTULO SEXTO INTERVENCIÓN Y APORTACIÓN VOLUNTARIA DE COMUNICACIONES	CAPÍTULO V Intervención y Aportación Voluntaria de Comunicaciones
<p>Artículo 27. El Procurador General de la República o los servidores públicos en quienes delegue la facultad, los Procuradores de Justicia de los Estados y del Distrito Federal, así como las autoridades federales facultadas en Ley para ello podrán solicitar a la autoridad judicial federal su autorización para la intervención de comunicaciones privadas.</p> <p>La solicitud de autorización deberá contener los preceptos legales que la fundan, el razonamiento por el que se considera procedente, el tipo de comunicaciones a intervenir, en su caso, los sujetos o las líneas, aparatos, números, lugares que serán intervenidos, así como el tiempo que serán intervenidos, sin que el tiempo total exceda de seis meses. Para llevar a cabo la intervención, la autoridad investigadora podrá utilizar todos los medios tecnológicos que estime necesarios. En todo caso será obligación de los concesionarios de los servicios de telecomunicaciones de las líneas a intervenir prestar auxilio para tal efecto.</p>	<p>Artículo 24.- El Procurador General de la República o los servidores públicos en quienes delegue la facultad, los Procuradores de Justicia de los Estados y del Distrito Federal, así como las autoridades facultadas en la Ley para ello podrán solicitar a la autoridad judicial federal su autorización para la intervención de comunicaciones privadas.</p> <p>La solicitud de autorización deberá contener los preceptos legales que la fundan, el razonamiento por el que se considera procedente, el tipo de comunicaciones a intervenir, en su caso, los sujetos o las líneas, aparatos, números, lugares que serán intervenidos, así como el tiempo que</p>

<p>La aportación de comunicaciones privadas para la investigación y persecución de los delitos en materia de esta Ley constituye una excepción al deber de confidencialidad que establezcan otras leyes.</p> <p>El Ministerio Público podrá ofrecer como prueba los resultados de la intervención asentados en cualquier medio tecnológico al juez que corresponda, en caso de no admitirse, deberán ser destruidas en los términos señalados por la autoridad judicial.</p> <p>Cualquier actuación desarrollada en los términos del presente Título será nulificada por el juez si se incurrió en conductas no autorizadas o ilegales, sin perjuicio de la aplicación de las responsabilidades administrativas y penales correspondientes.</p> <p>Artículo 28. Se podrá obtener información en lugares públicos mediante instrumentos y técnicas que permitan amplificar y, en su caso, grabar conversaciones a distancia, cuando existan indicios de que aquéllas estén relacionadas con las conductas previstas en el presente ordenamiento. En este caso, en la solicitud de autorización se deberá especificar el lugar, tiempo y demás circunstancias necesarias para delimitar la escucha.</p> <p>Las conversaciones obtenidas mediante esta forma, constituirán información estrictamente reservada y su difusión se sancionará en términos de lo dispuesto por las disposiciones penales aplicables. El titular del Ministerio Público emitirá los lineamientos para solicitar a la autoridad judicial la autorización, limitación y utilización de las grabaciones.</p>	<p>serán intervenidos, sin que el tiempo total exceda de seis meses. Para llevar a cabo la intervención, la autoridad investigadora podrá utilizar todos los medios tecnológicos que estime necesarios. En todo caso será obligación de los concesionarios de los servicios de telecomunicaciones de las líneas a intervenir prestar auxilio para tal efecto.</p> <p>La aportación de comunicaciones privadas para la investigación y persecución de los delitos en materia de esta Ley constituye una excepción al deber de confidencialidad que establezcan otras leyes.</p> <p>El Ministerio Público podrá ofrecer como prueba de resultados de la intervención asentados en cualquier medio tecnológico al juez que corresponda, en caso de no admitirse, deberán ser destruidas en los términos señalados por la autoridad judicial.</p> <p>Cualquier actuación desarrollada en los términos del presente Capítulo será nulificada por el juez si se incurrió en conductas no autorizadas o ilegales, sin perjuicio de la aplicación de las responsabilidades administrativas y penales correspondientes.</p>
--	--

Datos Relevantes.

En este caso, la Minuta reproduce, el texto del artículo 27 de la iniciativa, sin embargo, se decide omitir en su totalidad el contenido del artículo 28 de la iniciativa, en el cual se proponía que podía obtenerse información en lugares públicos mediante instrumentos y técnicas que permitan amplificar y, en su caso, grabar conversaciones a distancia.

TEXTO DE LA INICIATIVA	TEXTO DE LA MINUTA
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO SÉPTIMO OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS DE REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES</p> <p>Artículo 29. Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones y, en lo aplicable, las empresas comercializadoras de servicios de telecomunicaciones, de conformidad con las disposiciones aplicables, tratándose de la investigación de los delitos previstos en esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto para otros delitos, están obligados a:</p> <p>I. Proporcionar de forma inmediata y sin demora a los titulares del Ministerio Público de la Federación o de las Entidades Federativas o los servidores públicos en quienes deleguen dicha atribución, la información relativa al número telefónico que se le indique y los datos del usuario registrado como cliente;</p> <p>II. Proporcionar oportunamente asistencia técnica y la información que requieran los titulares del Ministerio Público de la Federación o de las Entidades Federativas o los servidores públicos en quienes deleguen dicha atribución;</p> <p>III. Colaborar con las autoridades competentes en las acciones que permitan investigar y perseguir los delitos previstos en esta Ley, y</p> <p>IV. Suspender el servicio de telefonía para efectos de aseguramiento cuando así lo instruya la Comisión Federal de Telecomunicaciones, en cumplimiento al mandato ministerial o judicial correspondiente.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI Obligaciones de los Concesionarios de Redes Públicas de Telecomunicaciones</p> <p>Artículo 25.- Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones y, en lo aplicable, las empresas comercializadoras de servicios de telecomunicaciones, de conformidad con las disposiciones aplicables, tratándose de la investigación de los delitos previstos en esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto para otros delitos y siempre que medie orden de autoridad judicial competente, están obligados a:</p> <p>I. Proporcionar de forma inmediata y sin demora a los titulares del Ministerio Público de la Federación o de las Entidades Federativas o los servidores públicos en quienes deleguen dicha atribución, la información relativa al número telefónico que se le indique y los datos del usuario registrado como cliente;</p> <p>II. Proporcionar oportunamente asistencia técnica y la información que requieran los titulares del Ministerio Público de la Federación o de las Entidades Federativas o los servidores públicos en quienes deleguen dicha atribución;</p> <p>III. Colaborar con las autoridades competentes en las acciones que permitan investigar y perseguir los delitos previstos en esta Ley, y</p> <p>IV. Suspender el servicio de telefonía para efectos de aseguramiento cuando así lo instruya la Comisión Federal de Telecomunicaciones, en cumplimiento al mandato ministerial o judicial correspondiente.</p>

Datos Relevantes.

En relación al artículo que versa sobre las obligaciones de los Concesionarios de Redes Públicas de Telecomunicaciones, lo único que se modifica entre la iniciativa y la minuta del Senado, es que se agrega dentro de los requisitos para obligar a dichos concesionarios al apoyo a ciertas investigaciones, que siempre debe de “mediar una orden de la autoridad judicial competente”.

TEXTO DE LA INICIATIVA

**CAPÍTULO OCTAVO
INEXCUSABILIDAD DE TESTIMONIO**

Artículo 30. Toda persona que sea testigo de las conductas previstas en el presente ordenamiento está obligada a declarar con respecto a los hechos investigados.

No serán aplicables las excepciones a que se refieren los artículos 243 y 243 Bis del Código Federal de Procedimientos Penales en los casos en que esté en peligro la vida de la víctima.

El Ministerio Público, bajo su estricta responsabilidad, podrá emplear las medidas de apremio que establezca el Código Federal de Procedimientos Penales.

Datos Relevantes.

En el texto de la iniciativa se proponía una sección denominada “Inexcusabilidad de testimonio”, en el que proponía que toda persona que sea testigo de las conductas previstas en el presente ordenamiento está obligada a declarar con respecto a los hechos investigados, no siendo aplicables las excepciones señaladas en el Código Federal de Procedimientos Penales.

TEXTO DE LA INICIATIVA

**CAPÍTULO NOVENO
OPERACIONES ENCUBIERTAS**

Artículo 31. La investigación relativa a las conductas previstas en la presente Ley podrá abarcar el conocimiento de las formas de organización, de operación y ámbitos de actuación e identidad de los miembros del grupo delictivo. Para tal efecto, el Titular del Ministerio Público o las autoridades facultadas en otras disposiciones legales podrán autorizar la realización de operaciones encubiertas en los términos de esta Ley y las disposiciones que para tal efecto se emitan.

Artículo 32. El Ministerio Público podrá emplear las operaciones encubiertas para la investigación, previa autorización a que se refiere el artículo anterior, en las siguientes modalidades:

I. La disposición de los recursos y medios necesarios bajo la supervisión del Titular del Ministerio Público o del servidor inmediato inferior en quien éste delegue la atribución, con objeto de aparentar la realización de actividades ilícitas, y

II. La infiltración de agentes avocados a la investigación de este tipo de delitos, quienes actuarán bajo la dirección o instrucciones del Titular del Ministerio Público o del servidor inmediato inferior en quien éste delegue la atribución.

Artículo 33. El Titular del Ministerio Público o el servidor público inmediato inferior en quien éste delegue tal atribución, mediante resolución fundada y motivada, teniendo en cuenta los fines de la investigación, podrá autorizar a los investigadores a actuar bajo una identidad de cobertura para infiltrarse en el grupo delictivo; a adquirir y transportar los objetos, instrumentos o productos del

delito con la finalidad de que, una vez alcanzado los objetivos de la investigación, sean retenidos y puestos a disposición del Ministerio Público competente.

La identidad de cobertura será otorgada por el tiempo indispensable para cumplir con el objetivo, no debiendo exceder de seis meses prorrogables por plazos hasta de igual duración. Los agentes infiltrados deberán desenvolverse jurídica y socialmente bajo tal identidad.

La autorización deberá contemplar la identidad de cobertura con la que actuará en el caso concreto el agente infiltrado, la motivación, fundamentación y alcances en la actuación del agente infiltrado, especificando el objeto y fin de la operación encubierta. La verdadera identidad será reservada y confidencial y solamente será del conocimiento del Titular del Ministerio Público y de los funcionarios en quienes delegue esta facultad.

Artículo 34. Obtenida la autorización del Titular del Ministerio Público o del servidor inmediato inferior en quien éste delegue la atribución, las operaciones encubiertas, en su modalidad prevista en la fracción II, del artículo 32 de esta Ley, se llevarán a cabo en los términos, limitaciones, modalidades y condiciones que en cada caso concreto, atendiendo a la naturaleza del grupo delictivo, determine el Titular del Ministerio Público o del servidor inmediato inferior en quien éste delegue la atribución.

Dichos términos, limitaciones, modalidades y condiciones se deberán establecer por escrito, previamente a la realización de la operación encubierta de que se trate.

Artículo 35. Las operaciones encubiertas se deberán realizar bajo la más estricta confidencialidad. La identidad de los agentes infiltrados será manejada como información reservada y será protegida en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Artículo 36. El Titular del Ministerio Público o el servidor público inmediato inferior en quien éste delegue la atribución podrá requerir a las dependencias y entidades de la administración pública correspondiente que presten, en el ámbito de sus respectivas competencias y de conformidad con las disposiciones aplicables, la colaboración más eficaz para efectos de la ejecución de las operaciones encubiertas. Toda la información sobre este tema será clasificada como reservada y, en su caso, confidencial, de conformidad con las disposiciones aplicables.

El ministerio Público podrá imponer los medios de apremio que resulten necesarios para garantizar la colaboración eficaz de las autoridades a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 37. El Titular del Ministerio Público o el servidor público inmediato inferior en quien éste delegue la atribución celebrará los acuerdos necesarios, bases de colaboración, convenios y demás instrumentos jurídicos con los gobiernos Federal, de las Entidades Federativas y Municipios, así como con organismos descentralizados, organizaciones de los sectores social y privado, para efectos de la ejecución de operaciones encubiertas. Asimismo, podrá celebrar acuerdos interinstitucionales y convenios de carácter general o especial en ejecución de tratados internacionales en la materia, de acuerdo con las disposiciones aplicables.

Artículo 38. Los agentes infiltrados, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en las disposiciones aplicables, proporcionarán al Agente del Ministerio Público responsable de la investigación, la información, documentos, registros, grabaciones y todo aquello que sirva de medio de prueba o indicio sobre los delitos a que se refiere esta Ley, debiendo ratificar sus informes o rendir testimonio en cuanto le sea posible. Los medios de prueba o indicios que proporcionen durante la averiguación previa al Agente del Ministerio

Público serán manejados con absoluta reserva, en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 39. Por resolución judicial, previa solicitud fundada y motivada del Ministerio Público, los agentes infiltrados que hubieran actuado en una investigación, podrán emplear cualquier procedimiento que garantice la reserva de su identidad cuando comparezcan en el proceso que se instruya por los hechos en que hubieren intervenido. Para tal efecto, además, serán identificados mediante una clave numérica en lugar de los datos de identidad del agente.

Artículo 40. En las actividades que desarrollen los agentes infiltrados, conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables, se considerará que actúan en cumplimiento de un deber y, por tanto, no se procederá penalmente en su contra, siempre que su actuación se apegue a los lineamientos, términos, modalidades, limitaciones y condiciones de la autorización, además de que se cumplan los requisitos siguientes:

- a) Se haya tratado de una operación autorizada legalmente;
- b) Que durante toda la operación el agente haya rendido puntualmente sus informes;
- c) El agente se haya sujetado a los lineamientos de la autorización;
- d) La conducta realizada por el agente infiltrado haya sido ineludible y con el exclusivo propósito de preservar su integridad, su cobertura o la propia investigación;
- e) El agente haya entregado oportunamente todos los recursos, bienes e información obtenidos con motivo de la operación, y
- f) El agente haya tomado las medidas necesarias, conforme a sus posibilidades para evitar al máximo la producción de daños.

Toda actuación que implique desapego a instrucciones o infiltraciones no autorizadas serán sancionadas en términos de lo dispuesto en la Ley correspondiente.

Los agentes infiltrados podrán gozar de apoyo psicológico para mantener su actuación dentro de las normas que les aplican y serán sometidos periódicamente a evaluaciones de control de confianza, dentro de un plazo que no podrá ser superior a seis meses.

Datos Relevantes.

Este capítulo denominado “Operaciones encubiertas”, que originalmente se proponía en la iniciativa presentada, y que fue omitido por la minuta del Senado versa sobre la investigación relativa a las conductas previstas en la presente Ley podrá abarcar el conocimiento de las formas de organización, de operación y ámbitos de actuación e identidad de los miembros del grupo delictivo. Para tal efecto, el Titular del Ministerio Público o las autoridades facultadas en otras disposiciones legales podrán autorizar la realización de operaciones encubiertas en los términos de esta Ley y las disposiciones que para tal efecto se emitan.

Señala las modalidades en que el Ministerio Público podrá emplear las operaciones encubiertas para la investigación, así como los mecanismos que habrán de implementarse en dichas operaciones.

Se aborda lo relativo a la identidad de cobertura con la que actuará en el caso concreto el agente infiltrado, así como la dinámica para su manejo en todo el proceso de dicha actividad.

El Titular del Ministerio Público o el servidor público inmediato inferior en quien éste delegue la atribución podrá requerir a las dependencias y entidades de la administración pública correspondiente que presten, en el ámbito de sus respectivas competencias, la colaboración más eficaz para efectos de la ejecución de las operaciones encubiertas. Toda la información sobre este tema será clasificada como reservada y, en su caso, confidencial, de conformidad con las disposiciones aplicables.

En las actividades que desarrollen los agentes infiltrados, conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables, se considerará que actúan en cumplimiento de un deber y, por tanto, no se procederá penalmente en su contra, siempre que su actuación se apegue a los lineamientos, términos, modalidades, limitaciones y condiciones de la autorización.

TEXTO DE LA INICIATIVA

CAPÍTULO DÉCIMO INFORMANTES

Artículo 41. Para efectos de lo dispuesto por esta Ley se entenderá por informante cualquier persona que proporcione información fidedigna, eficaz, útil, oportuna o suficiente para actividades de investigación e inteligencia, así como para la localización y detención efectiva de aquéllos respecto de los cuales existe un mandamiento ministerial o judicial con el fin de cooperar en la investigación o cumplimiento de los mandatos ministeriales o judiciales, respecto de las conductas previstas en el presente ordenamiento.

Artículo 42. El Ministerio Público podrá otorgar recompensas al informante, en los casos y términos establecidos por el Titular de la Institución, mediante el acuerdo correspondiente, sin que por esta razón se configure laboral alguna.

El Ministerio Público podrá brindar medidas de protección al informante durante el tiempo y bajo las modalidades que se estime necesario, de conformidad con el acuerdo que regule la participación de los mismos, emitido por el Titular del Ministerio Público.

Datos Relevantes.

En este apartado, propuesto por la iniciativa, el cual ya no contempla la minuta, denominado “Informantes”

Se menciona lo que se entiende como tal, así como el mecanismo que habrá de tener la autoridad competente para su comunicación con los mismos y en qué términos habrá de darse ésta.

TEXTO DE LA INICIATIVA	TEXTO DE LA MINUTA
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO PROTECCIÓN DE PERSONAS</p> <p>Artículo 43. En el ámbito de sus respectivas competencias, los Titulares del Ministerio Público de la Federación y de las Entidades Federativas expedirán los correspondientes Programas para la protección de personas. El Ministerio Público incorporará a dicho Programa a quienes se ponga en peligro su vida o integridad corporal por su intervención en un procedimiento penal seguido por las conductas previstas en la presente Ley.</p> <p>Artículo 44. La información y documentación relacionada con las personas protegidas se mantendrá en estricta confidencialidad en términos de las disposiciones aplicables.</p> <p>Artículo 45. Los programas serán reservados y, en su caso, confidenciales, de conformidad con las disposiciones aplicables; tales Programas deberán comprender, además de lo dispuesto en este Título, lo relativo a los requisitos de ingreso, niveles de protección, tiempo de duración de la protección, obligaciones de la persona protegida, causas de revocación y demás características y condiciones necesarias para cumplir eficazmente con dicha protección. El cumplimiento del Programa Federal de Protección a Personas quedará a cargo de la unidad especializada que determine el Titular del Ministerio Público de la Federación y demás autoridades cuya intervención sea necesaria de conformidad con lo dispuesto en este Título, otras disposiciones aplicables y las disponibilidades presupuestales. El cumplimiento de los programas de protección a personas de las Entidades Federativas quedará a cargo del Titular del Ministerio Público o el servidor público inmediato inferior en quien éste delegue esta responsabilidad, en coordinación con el</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VII Protección de Personas</p> <p>Artículo 26.- En el ámbito de sus respectivas competencias, los titulares del Ministerio Público de la Federación y de las entidades federativas expedirán los correspondientes programas para la protección de personas. El Ministerio Público incorporará a dichos programas a las personas cuya vida o integridad corporal pueda estar en peligro por su intervención en la averiguación previa o el proceso penal seguido por las conductas previstas en la presente Ley. El juez que conozca del procedimiento penal, tomando en consideración al menos lo señalado en el párrafo anterior, podrá ordenar como parte de las medidas cautelares de protección de personas, que éstas sean incorporadas a dichos programas.</p> <p>Artículo 27.- La información y la documentación relacionada con las personas protegidas se mantendrán en estricta reserva en términos de las disposiciones aplicables.</p> <p>Artículo 28.- Los programas serán reservados y, en su caso, confidenciales, de conformidad con las disposiciones aplicables; tales programas deberán comprender, además de lo dispuesto en este Capítulo, lo relativo a los requisitos de ingreso, niveles de protección, tiempo de duración de la protección, obligaciones de la persona protegida, causas de revocación y demás características y condiciones necesarias para cumplir eficazmente con dicha protección. El cumplimiento del Programa Federal de Protección a Personas quedará a cargo de la unidad especializada que determine el Titular del Ministerio Público de la Federación y demás autoridades cuya intervención sea necesaria de conformidad con lo dispuesto en este Capítulo, otras disposiciones aplicables y las disposiciones presupuestarias. El cumplimiento de los programas de protección a personas de las entidades federativas quedará a cargo del Titular de Ministerio</p>

<p>titular de la policía correspondiente y demás autoridades cuya intervención sea necesaria de conformidad con lo dispuesto en este Título, otras disposiciones aplicables y las disponibilidades presupuestales.</p> <p>Artículo 46. La incorporación al Programa Federal de Protección a Personas durante la averiguación previa será autorizada por el Procurador General de la República o el servidor público inmediato inferior en quien éste delegue la facultad. Para tal efecto, se deberán analizar las condiciones o circunstancias de cada persona y si éstas cumplen con los requisitos que señale el programa; la veracidad de su dicho, la necesidad de la protección y otros datos objetivos que a juicio de dichas autoridades deban ser considerados.</p> <p>La misma regla aplicará respecto de la incorporación de personas a los programas de protección de personas de las Entidades Federativas.</p> <p>El Titular del Ministerio Público o el servidor público que se designe para tal efecto, determinará la duración de ésta, tomando en cuenta:</p> <ol style="list-style-type: none">a) La efectividad del testimonio o de las pruebas aportadas;b) La necesidad de la protección;c) La existencia del riesgo;d) La petición de la persona protegida, ye) Otras circunstancias que a su criterio justifiquen la medida. <p>La revocación de la protección deberá ser resuelta por el Ministerio Público previo acuerdo con el Titular de la Institución de procuración de justicia que corresponda, o por el juez, en los supuestos en que éste la haya ordenado durante el proceso. Para lo que se deberá tomar en cuenta:</p> <ol style="list-style-type: none">I. La efectividad del testimonio rendido o la prueba aportada para iniciar una averiguación previa, ejercer acción penal en contra de los autores o partícipes o, en su caso, dictar sentencias condenatorias;II. Que el testigo se haya conducido con falta de veracidad;	<p>Público o el servidor público inmediato inferior en quien éste delegue esta responsabilidad, en coordinación con las autoridades cuya intervención sea necesaria de conformidad con lo dispuesto en este Capítulo, otras disposiciones aplicables y las disponibilidades presupuestarias.</p> <p>Artículo 29.- La incorporación al Programa Federal de Protección a Personas, durante la averiguación previa será autorizada por el Procurador General de la República o el servidor público inmediato inferior en quien éste delegue la facultad.</p> <p>Para tal efecto, se deberán analizar las condiciones de cada persona, si éstas se encuentran en el supuesto que señala el artículo 42 de esta Ley y si cumplen con los requisitos que señale el programa.</p> <p>La misma regla aplicará respecto de la incorporación de personas a los programas de protección de personas de las entidades federativas</p> <p>El Titular del Ministerio Público o el servidor público que se designe para tal efecto, determinará la duración de ésta, tomando en cuenta, como mínimo:</p> <ol style="list-style-type: none">a) La persistencia del riesgo;b) La necesidad de la protección;c) La petición de la persona protegida, yd) Otras circunstancias que a su criterio justifiquen la medida. <p>La revocación de la protección deberá ser resuelta por el Ministerio Público previo acuerdo con el Titular de la institución de procuración de justicia que corresponda, o por el juez, en los supuestos en que éste la haya ordenado durante el proceso. Para lo que se deberá tomar en cuenta, en su caso, lo señalado en el párrafo anterior y los subsecuentes:</p> <ol style="list-style-type: none">I. La extinción de los supuestos que señala el segundo párrafo del artículo 42 de esta Ley;II. Que el testigo se haya conducido con falta de veracidad;III. Que haya ejecutado un delito grave durante la vigencia de la
---	--

<p>III. Que haya ejecutado un delito grave durante la vigencia de la medida;</p> <p>IV. Que el protegido no cumpla con las medidas de seguridad correspondientes;</p> <p>V. Que el testigo se retracte ante el juez o se niegue a declarar, o</p> <p>VI. Que el testimonio sea insuficiente o inoportuno para recuperar la libertad de la víctima.</p> <p>En tanto se autoriza la incorporación de una persona al Programa, el agente del Ministerio Público responsable de la indagatoria, con el auxilio de la policía que actúe bajo su conducción y mando, tomará providencias, dadas las características y condiciones personales del sujeto, para salvaguardar su vida e integridad corporal.</p> <p>Artículo 47. Los Programas establecerán, cuando menos, los requisitos de ingreso; protección física o electrónica para la víctima o testigo; apoyos para solventar sus necesidades personales básicas, cuando por su intervención en el procedimiento penal así se requiera. En casos estrictamente necesarios, las medidas se podrán extender a familiares o personas cercanas.</p> <p>Las erogaciones por concepto de otorgamiento de apoyo estarán sujetas a la normativa aplicable y a los presupuestos autorizados de las dependencias que los proporcionen.</p> <p>Artículo 48. Las Entidades Federativas y la Federación celebrarán convenios de colaboración para establecer los mecanismos para incorporar a los programas a personas que deban ser sujetas de protección.</p>	<p>medida;</p> <p>IV. Que el protegido no cumpla con las medidas de seguridad correspondientes; o</p> <p>V. Que el testigo se niegue a declarar.</p> <p>En tanto se autoriza la incorporación de una persona al Programa, el agente del Ministerio Público responsable de la indagatoria, con el auxilio de la policía que actúe bajo su conducción y mando, tomará providencias, dadas las características y condiciones personales del sujeto, para salvaguardar su vida e integridad corporal.</p> <p>Artículo 30.- Los programas establecerán, cuando menos, los requisitos de ingreso, protección física o electrónica para la víctima o testigo; apoyos para solventar sus necesidades personales básicas, cuando por su intervención en el procedimiento penal así se requiera. En casos necesarios, las medidas se podrán extender a familiares o personas cercanas.</p> <p>Las erogaciones por concepto de otorgamiento de apoyo estarán sujetas a la normativa aplicable y a los presupuestos autorizados de las dependencias que los proporcionen.</p> <p>Artículo 31.- Las entidades federativas y la Federación celebrarán convenios de colaboración para establecer los mecanismos para incorporar a los programas a personas que deban ser sujetas de protección.</p>
--	--

Datos Relevantes.

Al hacer la comparación entre el texto de la iniciativa y el texto de la minuta, entre otras diferencias, se mencionan las siguientes:

La minuta propone agregar que el juez que conozca del procedimiento penal, podrá ordenar como parte de las medidas cautelares de protección de personas, que éstas sean incorporadas a dichos programas.

En la minuta a comparación de la iniciativa, se modifica la estructuración del artículo 46, y se omiten algunos aspectos relacionados con las consideraciones que deberán de hacerse de las personas sujetas al Programa Federal de Protección a Personas, como la veracidad de su dicho, la necesidad de la protección y otros datos.

También se omiten diversos aspectos relacionados con la propuesta de señalar la efectividad del testimonio rendido o la prueba aportada para iniciar una averiguación previa, ejercer acción penal en contra de los autores o partícipes, o que el testimonio sea insuficiente o inoportuno para recuperar la libertad de la víctima, para efecto de la revocación de la protección.

TEXTO DE LA INICIATIVA	TEXTO DE LA MINUTA
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO APOYOS A LAS VÍCTIMAS Y TESTIGOS DE CARGO</p> <p>Artículo 49. Las víctimas de las conductas previstas en el presente ordenamiento y los testigos de cargo, además de los derechos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Código Federal de Procedimientos Penales y demás leyes secundarias tendrán los siguientes derechos:</p> <p>I. Estar presente en el proceso, en sala distinta a la que se encuentre el inculpado;</p> <p>II. Contar con apoyo permanente de un grupo interdisciplinario que las asesore y apoye en sus necesidades;</p> <p>III. Rendir o ampliar sus declaraciones sin ser identificados dentro de la audiencia y, si lo solicitan, hacerlo por medios electrónicos;</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VIII Apoyos a las Víctimas y Testigos de Cargo</p> <p>Artículo 32.- Las víctimas y ofendidos de las conductas previstas en el presente ordenamiento y los testigos de cargo, además de los derechos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Código Federal de Procedimientos Penales y demás leyes secundarias, tendrán los siguientes derechos:</p> <p>I. Estar presentes en el proceso, en sala distinta a la que se encuentre el inculpado;</p> <p>II. Obtener la información que se requiera a las autoridades competentes o correspondientes;</p> <p>III. Solicitar y recibir asesoría por parte de las autoridades competentes, la cual deberá ser proporcionada por un experto en la materia, quien informará sobre la situación del proceso de procedimientos, así como de los beneficios o apoyos a que se refieren en esta Ley;</p> <p>IV. Solicitar ante la autoridad judicial competente, las medidas precautorias o cautelares procedentes en términos de la legislación aplicable, para la seguridad y protección de las víctimas, ofendidos y testigos, para la investigación y persecución de los probables responsables</p>

<p>IV. Participar en careos a través de medios electrónicos;</p> <p>V. Estar asistidos por sus abogados, médicos y psicólogos durante las diligencias;</p> <p>VI. Obtener copia simple, gratuita y de inmediato, de la diligencia en la que intervienen;</p> <p>VII. Aportar pruebas durante el juicio;</p> <p>VIII. Conocer el paradero del autor o partícipes del delito del que fue víctima o testigo;</p> <p>IX. Ser notificado previamente de la libertad del autor o autores del delito del que fue víctima o testigo, y ser proveído de la protección correspondiente de proceder la misma, y</p> <p>X. Ser inmediatamente notificado y proveído de la protección correspondiente, en caso de fuga del autor o autores del delito del que fue víctima o testigo.</p> <p>El Ejecutivo Federal queda facultado, en términos de las disposiciones fiscales, para establecer las medidas que estime pertinentes en beneficio de los contribuyentes personas físicas que hayan sido víctimas de alguna de las conductas previstas en las fracciones I, II y III del artículo 15 de la presente Ley.</p> <p>Artículo 50. Los procesos administrativos o judiciales en los que sea parte la víctima de las conductas previstas en la presente Ley, a partir de la promoción fundada y motivada que realice su representante legal, apoderado o abogado patrono, quedarán suspendidos mientras dure su cautiverio y hasta por tres meses más a juicio razonado de la autoridad respectiva.</p>	<p>del delito y para el aseguramiento de bienes para la reparación del daño;</p> <p>V. Requerir al juez que al emitir una sentencia condenatoria, en la misma deberá sentenciar a la reparación del daño a favor de la víctima.</p> <p>VI. Contar con apoyo permanente de un grupo interdisciplinario que las asesore y apoye en sus necesidades;</p> <p>VII. Rendir o ampliar sus declaraciones sin ser identificados dentro de la audiencia y, si lo solicitan, hacerlo por medios electrónicos;</p> <p>VIII. Participar en careos a través de medios electrónicos;</p> <p>IX. Estar asistidos por sus abogados, médicos y psicólogos durante las diligencias;</p> <p>X. Obtener copia simple gratuita y de inmediato, de la diligencia en la que intervienen;</p> <p>XI. Aportar pruebas durante el juicio;</p> <p>XII. Conocer el paradero del autor o partícipes del delito del que fue víctima o testigo;</p> <p>XIII. Ser notificado previamente de la libertad del autor o autores del delito del que fue víctima o testigo, y ser proveído de la protección correspondiente de proceder la misma, y</p> <p>XIV. Ser inmediatamente notificado y proveído de la protección correspondiente, en caso de fuga del autor o autores del delito del que fue víctima o testigo.</p> <p>Artículo 33.- Los procesos administrativos o judiciales en los que sea parte la víctima de las conductas previstas en la presente Ley, a partir de la promoción fundada y motivada que realice su representante legal, apoderado o abogado patrono, quedarán suspendidos mientras dure su cautiverio y hasta por tres meses más a juicio razonado de la autoridad respectiva.</p> <p>Artículo 34.- Las víctimas u ofendidos podrán contar con la asistencia gratuita de un asesor en materia penal, que será designado por el Poder Judicial competente, con el fin de que le facilite:</p> <p>I. La promoción efectiva de sus derechos;</p> <p>II. La orientación para hacer efectivos sus derechos;</p> <p>III. La posibilidad efectiva de que puedan reclamar sus derechos mediante el ejercicio de las acciones que prevén las Leyes ante los órganos de</p>
---	---

	procuración y administración de justicia, y IV. La defensa jurídica para obtener las restituciones o reparaciones en el goce de los mismos.
--	--

Datos Relevantes.

En la minuta se propone agregar además del término de “víctimas”, también el de “ofendidos”.

De igual forma, la minuta incluye como derechos de las víctimas y ofendidos, los siguientes:

- Solicitar y recibir asesoría por parte de las autoridades competentes, la cual deberá ser proporcionada por un experto en la materia.
- Solicitar ante la autoridad judicial competente, las medidas precautorias o cautelares para la seguridad y protección de las víctimas, ofendidos y testigos, para la investigación y persecución de los probables responsables del delito y para el aseguramiento de bienes para la reparación del daño.
- Requerir al juez que al emitir una sentencia condenatoria, en la misma deberá sentenciar a la reparación del daño a favor de la víctima.

La minuta también propone agregar un artículo más en este capítulo que regule que las víctimas u ofendidos podrán contar con la asistencia gratuita de un asesor en materia penal, que será designado por el Poder Judicial competente, señalando la finalidad de ello.

Por otra parte en la minuta se considero conveniente omitir que el Ejecutivo Federal queda facultado, en términos de las disposiciones fiscales, para establecer las medidas que estime pertinentes en beneficio de los contribuyentes personas físicas que hayan sido víctimas de alguna de las conductas previstas en la presente Ley.

TEXTO DE LA INICIATIVA	TEXTO DE LA MINUTA
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO RESTITUCIÓN INMEDIATA DE DERECHOS Y COMPENSACIÓN DEL DAÑO</p> <p>Artículo 51. El Ministerio Público de la Federación o de las Entidades Federativas deberán restituir a las víctimas de las conductas previstas en la presente Ley en el goce de sus derechos en cuanto sea posible y solicitará la reparación del daño.</p> <p>En su caso, la restitución de derechos y la reparación del daño se harán con cargo a los recursos obtenidos en los procedimientos de extinción de dominio, en términos de la legislación correspondiente, sin perjuicio de ejercer las acciones que correspondan en contra del sentenciado.</p> <p>Dentro de la reparación del daño a las víctimas de las conductas previstas en la presente Ley se incluirá los gastos alimentarios y de transporte y hospedaje a cargo de ésta, con motivo del procedimiento penal.</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO IX Restitución Inmediata de Derechos y Reparación</p> <p>Artículo 35.- El Ministerio Público de la Federación o de las entidades federativas deberán restituir a las víctimas de las conductas previstas en la presente Ley en el goce de sus derechos en cuanto sea posible y solicitará la reparación del daño.</p> <p>En su caso, la restitución de derechos y la reparación se harán con cargo a los recursos obtenidos en los procedimientos de extinción de dominio, en términos de la legislación correspondiente, sin perjuicio de ejercer las acciones que correspondan en contra del sentenciado.</p> <p>Dentro de la reparación a las víctimas de las conductas previstas en la presente Ley se incluirá los gastos alimentarios y de transporte y hospedaje a cargo de ésta, con motivo del procedimiento penal.</p>

Datos Relevantes.

La única modificación que se encuentre en este apartado, es que en el término de “reparación del daño”, se omitió “del daño”, en el último párrafo.

TEXTO DE LA INICIATIVA	TEXTO DE LA MINUTA
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO DECOMISO POR VALOR EQUIVALENTE</p> <p>Artículo 52. En caso de que el producto, los instrumentos u objetos de los delitos referidos en esta Ley hayan desaparecido o no se localicen, el Ministerio Público pedirá el embargo y, en su oportunidad, el decomiso respectivo de bienes del sentenciado</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO X Embargo por valor equivalente</p> <p>Artículo 36.- En caso de que el producto, los instrumentos u objetos de los delitos referidos en esta Ley hayan desaparecido o no se localicen, el Ministerio Público pedirá el embargo y, en su oportunidad, la aplicación respectiva de bienes del</p>

<p>cuyo valor equivalga a dicho producto, instrumentos u objetos a fin de que el juez ordene lo conducente, sin menoscabo de las disposiciones aplicables en materia de extinción de dominio.</p>	<p>sentenciado cuyo valor equivalga a dicho producto, instrumentos u objetos a fin de que el juez ordene la reparación correspondiente, sin menoscabo de las disposiciones aplicables en materia de extinción de dominio.</p>
---	---

Datos Relevantes.

Es este caso, únicamente la minuta evita emplear el término “decomiso”, hace referencia general a dicha aplicación en relación al destino de los bienes asegurados.

<p>TEXTO DE LA INICIATIVA</p>	<p>TEXTO DE LA MINUTA</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO QUINTO DE LA COORDINACIÓN CAPÍTULO PRIMERO ORGANIZACIÓN DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS</p> <p>Artículo 53. Conforme a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y las disposiciones de esta ley, las Instituciones de Seguridad Pública de los tres órdenes de gobierno y las Procuradurías de Justicia de la Federación, de los Estados y del Distrito Federal, en el ámbito de su competencia y de acuerdo a los lineamientos que establezca el Consejo Nacional de Seguridad Pública, deberán coordinarse para:</p> <p>I. Cumplir con los objetivos y fines de esta Ley;</p> <p>II. Diseñar, proponer e impulsar políticas de apoyo, protección y respaldo a las víctimas y sus familiares;</p> <p>III. Elaborar y realizar políticas de prevención social, de conformidad con las disposiciones establecidas en la presente Ley;</p> <p>IV. Formular políticas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, así como programas y estrategias para el combate de las conductas previstas en la presente Ley;</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO XII Organización de la Federación y de las Entidades Federativas</p> <p>Artículo 40.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 73, fracción XXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y las disposiciones de esta Ley, las instituciones de Seguridad Pública de los tres órdenes de gobierno y las Procuradurías de Justicia de la Federación, de los Estados y del Distrito Federal, en el ámbito de su competencia y de acuerdo a los lineamientos que establezca el Consejo Nacional de Seguridad Pública, deberán coordinarse para:</p> <p>I. Cumplir con los objetivos y fines de esta Ley;</p> <p>II. Diseñar, proponer e impulsar políticas de apoyo, protección y respaldo a las víctimas y sus familiares;</p> <p>III. Elaborar y realizar políticas de prevención social, de conformidad con las disposiciones establecidas en la presente Ley;</p> <p>IV. Formular políticas integrales sistemáticas, continuas y evaluables, así como programas y estrategias para el combate de las conductas previstas en la presente Ley;</p>

<p>V. Ejecutar, dar seguimiento y evaluar las políticas, estrategias y acciones contra las conductas previstas en la presente Ley;</p> <p>VI. Distribuir, a los integrantes del Sistema, actividades específicas para el cumplimiento de los fines de seguridad pública y prevención, investigación y persecución de las conductas previstas en la presente Ley;</p> <p>VII. Determinar criterios uniformes para la organización, operación y modernización tecnológica para el combate de las conductas previstas en la presente Ley;</p> <p>VIII. Realizar acciones y operativos conjuntos de las instituciones policiales y de procuración de justicia para dar cumplimiento a lo previsto en esta Ley;</p> <p>IX. Crear órganos especializados para el combate de las conductas previstas en la presente Ley, compuestos por diferentes áreas institucionales y que puedan interactuar entre sí, de conformidad con los protocolos que al efecto emita el Consejo Nacional de Seguridad Pública;</p> <p>X. Regular la participación de la comunidad y de instituciones académicas que coadyuven en los procesos de evaluación de las políticas de prevención de las conductas previstas en la presente Ley, así como de las instituciones de seguridad pública y procuración de justicia, a través del Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana;</p> <p>XI. Realizar las demás acciones que sean necesarias para incrementar la eficacia en el cumplimiento de los fines de la seguridad pública y de procuración de justicia de las conductas previstas en la presente Ley;</p> <p>XII. Rendir informes sobre los resultados obtenidos del Programa Nacional de Procuración de Justicia y del Programa Nacional de Seguridad Pública, y remitirlo a las instancias correspondientes de conformidad con las disposiciones aplicables;</p> <p>XIII. Promover convenidos de colaboración interinstitucional y</p>	<p>V. Ejecutar, dar seguimiento y evaluar las políticas, estrategias y acciones contra las conductas previstas en la presente Ley;</p> <p>VI. Distribuir, a los integrantes del sistema, actividades específicas para el cumplimiento de los fines de la seguridad pública y prevención, investigación y persecución de las conductas previstas en la presente Ley;</p> <p>VII. Determinar criterios uniformes para la organización, operación y modernización tecnológica para el combate de las conductas previstas en la presente Ley;</p> <p>VIII. Realizar acciones y operativos conjuntos de las instituciones policiales y de procuración de justicia para dar cumplimiento a lo previsto en esta Ley;</p> <p>IX. Crear órganos especializados para el combate de las conductas previstas en la presente Ley, compuestos por diferentes áreas institucionales y que puedan interactuar entre sí, de conformidad con los protocolos que al efecto emita el Consejo Nacional de Seguridad Pública;</p> <p>X. Regular la participación de la comunidad y de instituciones académicas que coadyuven en los procesos de evaluación de las políticas de prevención de las conductas previstas en la presente Ley, así como de las instituciones de seguridad pública y procuración de justicia, a través del Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana;</p> <p>XI. Realizar, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, las demás acciones que sean necesarias para incrementar la eficacia en el cumplimiento de los fines de la seguridad pública y de procuración de justicia de las conductas previstas en la presente Ley;</p> <p>XII. Rendir informes sobre los resultados obtenidos en el Programa Nacional de de Procuración de Justicia y del Programa Nacional de Seguridad Pública, y remitirlo a las instancias correspondientes de conformidad con las disposiciones aplicables.</p>
--	--

<p>suscribir acuerdos de coordinación con los gobiernos de las Entidades Federativas y los Municipios con la finalidad de prevenir, perseguir y sancionar las conductas previstas en la presente Ley, en términos de lo establecido en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;</p> <p>XIV. Dar seguimiento y evaluación de los resultados que se obtengan por la ejecución de los convenios y acuerdos a que se refiere la fracción anterior. Los convenios y acuerdos deberán ajustarse, en lo conducente, a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;</p> <p>XV. Recopilar, con la ayuda del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás instituciones y organismos pertinentes, los datos estadísticos relativos a la incidencia delictiva de las conductas previstas en la presente Ley con la finalidad de publicarlos periódicamente;</p> <p>XVI. Colaborar en la prevención, persecución y sanción de las conductas previstas en la presente Ley;</p> <p>XVII. Participar en la formulación de un Programa Nacional para Prevenir, Perseguir y Sancionar las conductas previstas en la presente Ley, el cual deberá incluir, cuando menos, las políticas públicas en materia de prevención, persecución y sanción del delito, así como la protección y atención a ofendidos, víctimas y familiares;</p> <p>XVIII. Establecer mecanismos de cooperación destinados al intercambio de información y adiestramiento continuo de servidores públicos especializados en secuestro de las instituciones de seguridad pública, cuyos resultados cuenten con la certificación del Centro Nacional de Certificación y Acreditación, y</p> <p>XIX. Realizar las acciones y gestiones necesarias para restringir de manera permanente todo tipo de comunicación, ya sea transmisión de voz, datos, o imagen en los Centros de Readaptación Social Federales y de las Entidades Federativas, cualquiera que sea su denominación.</p>	<p>XIII. Promover convenios de colaboración interinstitucional y suscribir acuerdos de coordinación con los gobiernos de las Entidades Federativas y los Municipios con la finalidad de prevenir, perseguir y sancionar las conductas previstas en la presente Ley, en términos de lo establecido en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;</p> <p>XIV. Dar seguimiento y evaluación de los resultados que se obtengan por la ejecución de los convenios y acuerdos a que se refiere la fracción anterior. Los convenios y acuerdos deberán ajustarse, en lo conducente, a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;</p> <p>XV. Recopilar, con la ayuda del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás instituciones y organismos pertinentes, los datos estadísticos relativos a la incidencia delictiva de las conductas previstas en la presente Ley con la finalidad de publicarlos periódicamente;</p> <p>XVI. Colaborar en la prevención, persecución y sanción de las conductas previstas en la presente Ley;</p> <p>XVII. Participar en la formulación de un programa Nacional para Prevenir, Perseguir y Sancionar las conductas previstas en la presente Ley, el cual deberá incluir, cuando menos, las políticas públicas en materia de prevención, persecución y sanción del delito, así como la protección y atención a ofendidos, víctimas y familiares;</p> <p>XVIII. Establecer mecanismos de cooperación destinados al intercambio de información y adiestramiento continuo de servidores públicos especializados en secuestro de las instituciones de seguridad pública, cuyos resultados cuentan con la certificación del Centro Nacional de Certificación y Acreditación, y</p> <p>XIX. Realizar las acciones y gestiones necesarias para restringir de manera permanente todo tipo de comunicación, ya sea transmisión de voz, datos, o imagen en los Centros de Readaptación Social Federales y de las Entidades Federativas,</p>
---	--

Artículo 54. Las procuradurías deberán crear y operar unidades especiales para la investigación de las conductas previstas en esta Ley, que contarán con Ministerios Públicos y policías especializados, recursos humanos, financieros y materiales que requieran para su efectiva operación. Estas unidades se integrarán con servicios periciales y técnicos especializados para el ejercicio de su función.

Artículo 55. Para ser integrante y permanecer en las unidades especializadas en la investigación y persecución de los delitos previstos en esta Ley será necesario cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Tener acreditados los requisitos de ingreso y permanencia de la Institución respectiva;
- II. Tener el perfil que establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia y la Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública, respectivamente;
- III. Aprobar los cursos de capacitación y los de actualización que establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia y la Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública, según corresponda, y
- IV. Contar con la opinión favorable del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en los casos concretos que lo requiera la institución en la que preste o pretenda prestar sus servicios.

Para ingresar al servicio en las unidades especializadas, los aspirantes asumirán el compromiso de sujetarse a vigilancia no intrusiva, por la autoridad competente, en cualquier tiempo de su servicio y dentro de los cinco años posteriores a la terminación del servicio y de presentarse a rendir información o a la realización de exámenes de control de confianza cuando sean requeridos, mismos que deberá acreditar para continuar en el servicio.

cualquiera que sea su denominación.

Artículo 41.- Las procuradurías deberán crear y operar unidades especiales para la investigación de las conductas previstas en esta Ley, que contarán con Ministerios Públicos y policías especializados, recursos humanos, financieros y materiales que requieran para su efectiva operación. Estas unidades se integrarán con servicios periciales y técnicos especializados para el ejercicio de su función.

La Procuraduría General de la República y las procuradurías de las Entidades Federativas capacitarán a su personal en materia de planeación de investigación.

Artículo 42.- Para ser integrante y permanecer en las unidades especializadas en la investigación y persecución de los delitos previstos en esta Ley será necesario cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Tener acreditados los requisitos de ingreso y permanencia de la institución respectiva, de conformidad con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- II. Tener el perfil que establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia y la Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública, respectivamente;
- III. Aprobar los cursos de capacitación y de actualización que establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia y la Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública, según corresponda, y
- IV. Contar con la opinión favorable del Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en los casos concretos que lo requiera la institución en la que preste o pretenda prestar sus servicios.

Para ingresar al servicio en las unidades especializadas, los aspirantes asumirán el compromiso de sujetarse a vigilancia no intrusiva, por la autoridad competente, en cualquier tiempo de su servicio y dentro de los cinco años posteriores a la terminación del servicio y de presentarse a rendir información o

Artículo 56. Las unidades especiales de investigación tendrán las siguientes facultades:

- I. Solicitar que se brinde atención médica, psicológica y jurídica a las víctimas de las conductas previstas en esta Ley;
- II. Decretar las providencias precautorias para la protección de la vida o integridad de las víctimas o sus familiares;
- III. Asesorar a los familiares en las negociaciones para lograr la libertad de las víctimas;
- IV. Recibir, por cualquier medio, las denuncias sobre los delitos e iniciar la investigación;
- V. Utilizar las técnicas de investigación previstas en esta Ley y en los demás ordenamientos aplicables;
- VI. Vigilar, con absoluto respeto a los derechos constitucionales, a las personas respecto de las cuales se tenga indicios que se encuentran involucradas en los delitos previstos en esta Ley;
- VII. Sistematizar la información obtenida para lograr la liberación de las víctimas y la detención de los probables responsables;
- VIII. Solicitar a personas físicas o morales la entrega inmediata de información que pueda ser relevante para la investigación del delito o la liberación de las víctimas;
- IX. Ingresar, en caso de flagrancia, a cualquier domicilio para liberar a las víctimas de las conductas previstas en la presente Ley, siempre que sea para salvaguardar su integridad o su vida;
- X. Proponer políticas para la prevención e investigación de las conductas previstas en esta Ley;
- XI. Establecer convenios con las empresas de telecomunicaciones para la obtención de datos adicionales contenidos en la base de datos prevista en la Ley Federal de Telecomunicaciones y sobre el uso de las mismas, y
- XII. Las demás que disponga la Ley.

a la realización de exámenes de control de confianza cuando sean requeridos, mismos que deberá acreditar para continuar en el servicio.

Artículo 43.- Las unidades especiales de investigación tendrán las siguientes facultades:

- I. Solicitar que se le brinde atención médica, psicológica y jurídica a las víctimas de las conductas previstas en esta Ley;
- II. Decretar las providencias precautorias para la protección de la vida o integridad de las víctimas o sus familiares;
- III. Asesorar a los familiares en las negociaciones para lograr la libertad de las víctimas;
- IV. Recibir, por cualquier medio, las denuncias sobre los delitos e iniciar la investigación;
- V. Utilizar las técnicas de investigación previstas en esta Ley y en los demás ordenamientos aplicables;
- VI. Vigilar, con absoluto respeto a los derechos constitucionales, a las personas respecto de las cuales se tengan indicios que se encuentran involucradas en los delitos previstos en esta Ley;
- VII. Sistematizar la información obtenida para lograr la liberación de las víctimas y la detención de los probables responsables;
- VIII. Solicitar a personas físicas o morales la entrega inmediata de información que pueda ser relevante para la investigación del delito o la liberación de las víctimas;
- IX. Proponer políticas para la prevención e investigación de las conductas previstas en esta Ley;
- X. Proponer al Procurador General de la República o a los procuradores de las entidades federativas, en su caso, la celebración de convenios con las empresas de telecomunicaciones para la obtención de datos adicionales contenidos en la base de datos previstas en la Ley Federal de Telecomunicaciones y sobre el uso de las mismas;
- XI. Utilizar cualquier medio de investigación que les permita

	regresar con vida a la víctima, identificar y ubicar a los presuntos responsables, y cumplir con los fines de la presente Ley, siempre y cuando dichas técnicas de investigación sean legales y con pleno respeto a los derechos humanos, y XII. Las demás que disponga la Ley.
--	---

Datos Relevantes.

En este caso, lo que sobresale, son las adiciones que la minuta hace del texto propuesto por la iniciativa, siendo las principales las siguientes:

Que la Procuraduría General de la República y las procuradurías de las Entidades Federativas capacitarán a su personal en materia de planeación de investigación.

Señalar expresamente que el tener acreditados los requisitos de ingreso y permanencia de la institución respectiva, será de conformidad con la Ley General del Sistema nacional de Seguridad Nacional.

Se incluye también como facultad de las unidades especiales de investigación, el poder utilizar cualquier medio de investigación que les permita regresar con vida a la víctima, identificar y ubicar a los presuntos responsables, y cumplir con los fines de la presente Ley, siempre y cuando dichas técnicas de investigación sean legales y con pleno respeto a los derechos humanos.

En sentido contrario en la minuta se omite como facultad de las unidades de investigación, que se pueda ingresar, en caso de flagrancia, a cualquier domicilio para liberar a las víctimas de las conductas previstas en la presente Ley, siempre que sea para salvaguardar su integridad o su vida.

TEXTO DE LA INICIATIVA	TEXTO DE LA MINUTA
CAPÍTULO SEGUNDO AUXILIO ENTRE AUTORIDADES	CAPÍTULO XIII Auxilio entre Autoridades
Artículo 57. Las autoridades de los distintos órdenes de gobierno deberán prestar el auxilio requerido por la autoridad	Artículo 44.- Las autoridades de los distintos órdenes de gobierno deberán prestar el auxilio requerido por la autoridad competente conforme lo dispuesto por esta Ley y las demás

<p>competente conforme lo dispuesto por esta Ley y las demás disposiciones aplicables.</p> <p>Artículo 58. Las autoridades de los gobiernos Federal y de las Entidades Federativas deberán establecer mecanismos de cooperación destinados al intercambio de formación y adiestramiento continuo de agentes del Ministerio Público, policías y peritos especializados en los delitos previstos en esta Ley de las instituciones de seguridad pública, cuyos resultados cuenten con la certificación del Centro Nacional de Certificación y Acreditación.</p>	<p>disposiciones aplicables.</p> <p>Artículo 45.- Las autoridades de los gobiernos Federal y las entidades federativas deberán establecer mecanismos de cooperación destinados al intercambio de formación y adiestramiento continuo de agentes del Ministerio Público, policías y peritos especializados en los delitos previstos en esta Ley de las instituciones de seguridad pública, cuyos resultados cuenten con la certificación del Centro Nacional de Certificación y acreditación.</p>
---	---

Datos Relevantes.

Prácticamente, en este apartado se quedó en los mismos términos establecidos desde la iniciativa.

<p>TEXTO DE LA INICIATIVA</p>	<p>TEXTO DE LA MINUTA</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO TERCERO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA Y DE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS</p> <p>Artículo 59. La reclusión preventiva y la ejecución de sentencias por las conductas previstas en la presente Ley se llevaran a cabo, preferentemente, en establecimientos ubicados en una Entidad Federativa distinta a aquella en donde se cometió el delito o donde operaba el grupo delictivo y en establecimientos de máxima seguridad. Los procesados y sentenciados por las conductas previstas en esta Ley se les podrá aplicar las medidas de vigilancia especial que prevé la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, entre ellas, la restricción de comunicaciones con terceros, salvo el acceso con su defensor.</p> <p>Las Entidades Federativas, conforme a las disposiciones legales o los convenios al efecto celebrados, podrán remitir a los</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO XIV</p> <p style="text-align: center;">De la Prisión Preventiva y de la Ejecución de Sentencias</p> <p>Artículo 46.- Los procesados y sentenciados por las conductas previstas en esta Ley se les podrá aplicar las medidas de vigilancia especial que prevé la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre la Readaptación Social de Sentenciados, entre ellas, la restricción de comunicaciones con terceros, salvo del acceso con su defensor.</p> <p>Las entidades federativas conforme a las disposiciones legales o los convenios al efecto celebrados, podrán remitir a los Centros Federales de Readaptación Social, de otros Estados o del Distrito Federal a los procesados o sentenciados, para cumplir la determinación judicial.</p> <p>Las diligencias que deban de realizarse por los delitos que contempla esta Ley se llevarán a cabo siempre en las áreas que al efecto existan dentro de los propios centros de reclusión, sin que pueda justificarse para estos efectos de traslado alguno,</p>

<p>Centros Federales de Readaptación Social, de otros Estados o del Distrito Federal a los procesados o sentenciados, para cumplir la determinación judicial.</p> <p>Las diligencias que deban de realizarse por los delitos que contempla esta Ley se llevaran a cabo siempre en las áreas que al efecto existan dentro de los propios centros de reclusión, sin que pueda justificarse para estos efectos traslado alguno, salvo petición del Titular del Ministerio Público o en quien éste delegue dicha atribución.</p> <p>Artículo 60. Durante su reclusión, los inculpados y sentenciados por las conductas previstas en esta Ley, sólo podrán tener los objetos proporcionados por las autoridades competentes.</p> <p>Artículo 61. Los procesados o sentenciados por las conductas previstas en esta Ley, que proporcionen datos fehacientes o suficientes elementos de convicción para la detención de los demás participantes, podrán beneficiarse con medidas de protección durante el tiempo y bajo las modalidades que se estime necesario. Además, se asegurará su reclusión y ejecución de sentencia, en establecimientos distintos a aquél en donde compurguen su sentencia los miembros del mismo grupo delictivo.</p>	<p>salvo petición del Titular del Ministerio Público o en quien éste delegue dicha atribución.</p> <p>Artículo 47.- Durante su reclusión, los inculpados y sentenciados por las conductas previstas en esta Ley, sólo podrán tener los objetos que les sean entregados por conducto de las autoridades competentes.</p> <p>Artículo 48.- Los procesados o sentenciados por las conductas previstas en esta Ley, que proporcionen datos fehacientes o suficientes elementos de convicción para la detención de los demás participantes, podrán beneficiarse con medidas de protección durante el tiempo y bajo las modalidades que se estime necesario. Además, se asegurará su reclusión y ejecución de sentencia, en establecimientos distintos a aquel en donde compurguen su sentencia los miembros del mismo grupo delictivo.</p>
--	---

Datos Relevantes.

La minuta omite el señalar que la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias por las conductas previstas en la presente Ley se llevaran a cabo, preferentemente, en establecimientos ubicados en una Entidad Federativa distinta a aquella en donde se cometió el delito o donde operaba el grupo delictivo y en establecimientos de máxima seguridad.

CONTENIDO DE LA MINUTA:

CAPÍTULO XI

DEL FONDO DE APOYO PARA LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS

Artículo 37.- El Fondo para la Atención de Víctimas del Secuestro tiene como objetivo dotar a las autoridades de recursos para

apoyar a las víctimas y ofendidos por los delitos previstos en la presente Ley, así como incentivar la denuncia. El fondo se orientará prioritariamente a la atención médica y psicológica de las víctimas y protección a menores en desamparo, en los términos que precise el Reglamento.

Artículo 38.- El fondo se integrará de la siguiente manera:

- I. Recursos previstos expresamente para dicho fin en el Presupuesto de Egresos de la Federación en el rubro correspondiente a la Procuraduría General de la República;
- II. Recursos obtenidos por la enajenación de bienes decomisados en procesos penales federales;
- III. Recursos adicionales obtenidos por los bienes que causen abandono.
- IV. Recursos producto de los bienes que hayan sido objeto de extinción de dominio y estén relacionados con la comisión del delito de secuestro;
- V. Recursos provenientes de las finanzas o garantías que se hagan efectivas cuando los procesados incumplan con las obligaciones impuestas por la autoridad judicial.
- VI. Recursos que se produzcan por la administración de valores o los depósitos de dinero, de los recursos derivados del Fondo para la Atención de Víctimas de Secuestro, distintos a los que se refiere la fracción anterior, y
- VII. Las donaciones o aportaciones hechas a su favor por terceros, garantizando mecanismos de control transparencia.

El fondo a que se refiere este artículo se constituirá en los términos y porcentajes que establezca el Reglamento respectivo.

Artículo 39.- La Procuraduría General de la República administrará el Fondo para la Atención de Víctimas del Secuestro, siguiendo criterios de transparencia, oportunidad, eficiencia y racionalidad que serán plasmados en el Reglamento correspondiente, el cual determinará los criterios de asignación de recursos.

Los recursos que lo integren serán fiscalizados anualmente por la Auditoría Superior de la Federación.

Datos Relevantes.

En la minuta se propone agregar un capítulo denominado: “*Del Fondo de Apoyo para las Víctimas u Ofendidos*”, en el cual se señala se tiene como objetivo dotar a las autoridades de recursos para apoyar a las víctimas y ofendidos por los delitos previstos en esta Ley, así como incentivar la denuncia.

Especificándose que el fondo se orientará prioritariamente a la atención médica y psicológica de las víctimas y protección a menores en desamparo.

Se menciona la forma en que habrá de integrarse dicho fondo, es decir, las distintas fuentes de las cuales habrán de salir ciertos recursos.

La encargada de la administración de este fondo será la Procuraduría General de la República, debiendo de seguir criterios de transparencia, oportunidad, eficiencia y racionalidad, los cuales serán fiscalizados anualmente por la Auditoría Superior de la Federación.

DEMÁS LEGISLACION QUE SE PROPONE REFORMAR:

A continuación se muestran las demás leyes que se proponen reformar, junto con la creación de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

INICIATIVA: ARTICULO SEGUNDO.- Se reforma el inciso 24 de la fracción I, las fracciones XV ,XVI y XVII, y se adiciona la fracción XVIII, del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales.	MINUTA: ARTICULO SEGUNDO.- Se reforma el inciso 24) de la fracción I; la fracción XVII y se adiciona la fracción XVIII en el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales.
---	--

TEXTO VIGENTE	TEXTO INICIATIVA	TEXTO MINUTA
<p>Artículo 194.- Se califican como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los previstos en los ordenamientos legales siguientes:</p> <p>1.- ... 1) a 23) ... 24) Secuestro, previsto en el artículo 366, salvo los dos párrafos últimos, y tráfico de menores, previsto en el artículo 366 ter; 25) a 36) ... II. a XIV. ... XV. De la Ley General de Salud, los previstos en las fracciones I, II y III del artículo 464 Ter, y en los artículos 475 y 476 XVI. De la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, los previstos en los artículos 5 y 6. XVII. Los previstos en el artículo 49 de la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 194.-... 1.- ... 1) a 23) ... 24) Tráfico de menores previsto en el artículo 366 ter; 25) a 36) ... II. a XIV. ... XV.- De la Ley General de Salud, los previstos en las fracciones I, II y III del artículo 464Ter; XVI.- De la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, los previstos en los artículos 5 y 6; XVII.- Los previstos en el artículo 49 de la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la fabricación de Armas Químicas, y XVIII.- De la Ley General para prevenir y Sancionar los delitos en materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI, del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los previstos en los artículos 15 fracciones I, II, III y V, 17, 18, 19, 20 y 21.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 194.- Se califican como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los previstos en los ordenamientos legales siguientes:</p> <p>I... a 23)... 24) Tráfico de menores, previsto en el artículo 366 ter; 25) a 36)... II. a XVI... XVII. Los previstos en el artículo 49 de la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas, y XVIII. De la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los previstos en los artículos 9, 10, 11, 17 y 18.</p> <p>...</p>

DATOS RELEVANTES

La iniciativa propone que:

Se incorpore como delito grave y su consecuente tratamiento como tal, al tráfico de menores y se adiciona una fracción donde se mencionan algunos tipos señalados por la nueva Ley en materia de secuestros, que también tendrán el mismo trato de delitos graves.

La única diferencia que existe entre la iniciativa y la minuta es que en ésta, se omite en la última fracción los artículos 20 y 21 Constitucionales como referencia a la calificación de delitos graves señalados en diversos ordenamientos.

INICIATIVA: ARTICULO TERCERO.- Se reforman los artículos 25; 55, párrafos segundo y cuarto; 64, párrafo primero; 85, inciso f), de la fracción I; el artículo 215, en sus fracciones XIV, XV y último párrafo; se derogan los artículos 366 y 366 bis, y se adicionan los numerales 19 y 20 al artículo 24, la fracción IV al artículo 85, el artículo 180 bis y las fracciones XVI y XVII al artículo 215 del Código Penal Federal .	MINUTA: ARTÍCULO TERCERO.- Se reforman los artículos 55, párrafos segundo y cuarto; 64, párrafo primero; 85, inciso f), de la fracción I; el artículo 215, en su fracción XII y último párrafo y la fracción XIV; se adicionan, el numeral 19 al artículo 24, la fracción IV al artículo 85, el artículo 180 bis y la fracciones XVI al artículo 215; y se derogan los artículos 366 y 366 bis, todos del Código Penal Federal.
---	--

TEXTO VIGENTE	TEXTO INICIATIVA	TEXTO MINUTA
<p>Artículo 24.- Las penas y medidas de seguridad son: 1.- a 18. ...</p> <p>Artículo 25.- La prisión consiste en la privación de la libertad corporal. Su duración será de tres días a sesenta años, y sólo podrá imponerse una pena adicional al límite máximo cuando se cometa un nuevo delito en reclusión. Se extinguirá en las colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que al efecto señalen las leyes o la autoridad ejecutora de las penas, ajustándose a la resolución</p>	<p>Artículo 24.- Las penas y medidas de seguridad son: 1.- a 18. ... 19.- La colocación de dispositivos de localización y vigilancia. 20.- La inhabilitación temporal o permanente para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público. ... Artículo 25.- La prisión consiste en la privación de la libertad corporal. Su duración será de tres días a prisión vitalicia. Se extinguirá en las colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que al efecto señalen las leyes o la autoridad ejecutora de</p>	<p>Artículo 24.- Las penas y medidas de seguridad son: 1.- a 18.-.... 19.- La colocación de dispositivos de localización y vigilancia. ... Artículo 55.-... No gozarán de esta prerrogativa quienes a criterio del juez puedan sustraerse de la acción de la justicia o manifiesten una conducta que revele su peligrosidad social, ni los inculcados por las conductas previstas en la Ley General para prevenir y Sancionar los delitos en materia de Secuestro,</p>

<p>judicial respectiva. La privación de libertad preventiva se computará para el cumplimiento de la pena impuesta así como de las que pudieran imponerse en otras causas, aunque hayan tenido por objeto hechos anteriores al ingreso a prisión. En este caso, las penas se computarán en forma simultánea.</p> <p>Artículo 55.- ... No gozarán de esta prerrogativa quienes a criterio del juez puedan sustraerse de la acción de la justicia o manifiesten una conducta que haga presumible su peligrosidad.</p> <p>...</p> <p>Una vez dictada la sentencia ejecutoriada, la pena podrá ser sustituida por una medida de seguridad, a juicio del juez o tribunal que la imponga de oficio o a petición de parte, cuando por haber sufrido el sujeto activo consecuencias graves en su persona, o por su senilidad o su precario estado de salud, fuere notoriamente innecesaria o irracional que se compurgue dicha pena.</p> <p>....</p> <p>Artículo 64.- En caso de concurso ideal, se aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, que se aumentará hasta una mitad del máximo de su duración, sin que pueda exceder de las máximas señaladas en el Título Segundo del Libro Primero.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Artículo 85.- ... I. ...</p>	<p>las penas, ajustándose a la resolución judicial respectiva. La privación de libertad preventiva se computara para el cumplimiento de la pena impuesta, así como de las que pudieran imponerse en otras causas, aunque hayan tenido por objeto hechos anteriores al ingreso a prisión. En todo caso, las penas se computarán en forma sucesiva.</p> <p>Artículo 55.-... No gozaran de esta prerrogativa quienes a criterio del juez puedan sustraerse de la acción de la justicia o manifiesten una conducta que revele su peligrosidad social, ni los inculpados por las conductas previstas en la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI, del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, salvo los casos previstos en el cuarto párrafo del artículo 15.</p> <p>...</p> <p>Una vez dictada la sentencia ejecutoriada la pena podrá ser sustituida por una medida de seguridad, a juicio del juez o tribunal que la imponga de oficio o a petición de parte, cuando por haber sufrido el sujeto activo consecuencias graves en su persona, o por su senilidad o su precario estado de salud, fuere notoriamente innecesaria que se compurgue dicha pena, a excepción de los sentenciados por las conductas previstas en los artículos 15, fracciones I, II, III y V, 17, 18, 19, 20 y 21 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI, del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en todo caso deberán de cumplir la pena impuesta.</p> <p>...</p> <p>Artículo 64.-En caso de concurso ideal, se aplicara la pena correspondiente al delito que merezca la</p>	<p>Reglamentaria de la fracción XXI, del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>....</p> <p>Una vez dictada la sentencia ejecutoriada, la pena podrá ser sustituida por una sola medida de seguridad, a juicio del juez o tribunal que la imponga de oficio o a petición de parte, cuando por haber sufrido el sujeto activo consecuencias graves en su persona, o por su senilidad o su precario estado de salud, fuere notoriamente innecesaria que se compurgue dicha pena, a excepción de los sentenciados por las conductas previstas en el artículo 9 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI, del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en todo caso deberán cumplir la pena impuesta.</p> <p>....</p> <p>Artículo 64.- En caso de concurso ideal, se aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, que se aumentará hasta la mitad del máximo de su duración, sin que pueda exceder de las máximas señaladas en el Título Segundo del Libro Primero, con excepción de los casos en que uno de los delitos por los que exista concurso ideal sea de los contemplados en la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI, del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; supuesto en el cual se aplicarán las reglas de concurso real.</p> <p>....</p> <p>....</p> <p>Artículo 85.- No se concederá la libertad</p>
--	---	---

<p>a) a e) ... f) Secuestro, previsto en el artículo 366, salvo los dos párrafos últimos, y tráfico de menores, previsto en el artículo 366 ter.</p> <p>g) a l) ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>Artículo 215.- ...</p> <p>I.- a XII.- ... XIII.- Obligar al inculpado a declarar, usando la incomunicación, la intimidación o la tortura, y XIV.- Obligar a declarar a las personas que se mencionan en el artículo 243 Bis, del Código Federal de Procedimientos Penales, acerca de la información obtenida con motivo del desempeño de su actividad.</p> <p>XV. Omitir el registro de la detención correspondiente o dilatar injustificadamente poner al detenido a disposición de la autoridad correspondiente.</p>	<p>mayor, que se aumentará hasta una mitad del máximo de su duración, sin que pueda exceder de las máximas señaladas en el Título Segundo del Libro Primero, con excepción de los casos en que uno de los delitos por los que exista concurso ideal sea de los contemplados en la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI, del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, supuesto en el cual se aplicarán las reglas de concurso real.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Artículo 85.- ... I. ... a) a e) ...</p> <p>f) Tráfico de menores previsto en el artículo 366 ter; g) a l) ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. Los sentenciados por las conductas previstas en la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI, del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, salvo las previstas en el cuarto párrafo del artículo 15 y en el artículo 22.</p> <p>...</p> <p>Artículo 180 bis.- Se aplicará de uno a dos años de prisión y de diez mil a treinta mil días multa, al que retire, modifique o inutilice, sin la debida autorización, dispositivos de localización y vigilancia. Si la conducta a que se refiere el párrafo anterior la realiza un integrante de alguna institución de seguridad pública, se aplicará sanción de dos a</p>	<p>preparatoria a: I. Los sentenciados por alguno de los delitos previstos en este Código que a continuación se señalan: a) a e).... f) Tráfico de menores, previsto en el artículo 366 ter. g) a l)....</p> <p>II....</p> <p>III....</p> <p>IV. Los sentenciados por las conductas previstas en la Ley General para prevenir y Sancionar los delitos en materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI, del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, salvo las previstas en los artículos 9, 10, 11, 17 y 18.</p> <p>...</p> <p>Artículo 180 bis.- Se aplicará de uno a dos años de prisión y de diez mil a treinta mil días multa, al que retire, modifique o inutilice, sin la debida autorización, dispositivos de localización y vigilancia. Si la conducta a que se refiere el párrafo anterior la realiza un integrante de alguna institución de seguridad pública, se aplicará de dos a cinco años de prisión, de veinte a mil cuarenta mil días multa e inhabilitación para ejercer cualquier empleo o cargo público en cualquier ámbito de gobierno hasta por veinte años.</p> <p>Artículo 215.-... I.- a XII.-... XIII.- Obligar al inculpado a declarar, usando la incomunicación, la intimidación o la tortura; XIV.-... XV. Omitir el registro de la detención</p>
---	--	--

	<p>cinco años de prisión, de veinte mil a cuarenta mil días multa e inhabilitación para ejercer cualquier empleo o cargo público en cualquier ámbito de gobierno hasta por veinte años.</p> <p>Artículo 215.- ...</p> <p>I.- a XIII.- ...</p> <p>XIV.- Obligar a declarar a las personas que se mencionan en el artículo 243 Bis, del Código Federal de Procedimientos Penales, acerca de la información obtenida con motivo del desempeño de su actividad;</p> <p>XV.-...;</p> <p>XVI.- Incumplir con la obligación de impedir la ejecución de las conductas de privación de libertad, y</p> <p>XVII.- Abstenerse de rendir su informe de actividades correspondiente, cuando tenga la calidad de agente encubierto o infiltrado.</p> <p>...</p> <p>Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones VI a IX, XIII, XIV, XV; XVI y XVII se le impondrá de dos a nueve años de prisión de setenta hasta cuatrocientos días de multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.</p> <p>Artículo 366.- Derogado.</p> <p>Artículo 366 bis.- Derogado.</p>	<p>correspondiente o dilatar injustificadamente poner al detenido a disposición de la autoridad correspondiente; y</p> <p>XVI.- Incumplir con la obligación de impedir la ejecución de las conductas de privación de la libertad.</p> <p>Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones VI a IX, XIII, XIV, XV, XVI y XVII, se le impondrá de dos a nueve años de prisión, de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.</p> <p>Artículo 366.- Derogado.</p> <p>Artículo 366.-bis Derogado</p>
--	--	--

DATOS RELEVANTES

La iniciativa propone que:

Respecto a las penas y medidas de seguridad se propone adicionar, la colocación de dispositivos de localización y vigilancia, así como la inhabilitación temporal o permanente para el desempeño de un empleo, cargo o comisión en el servicio público; de igual forma se propone que la aplicación de la pena sea de uno a dos años de prisión y de diez mil a

treinta mil días multa, al que retire, modifique o inutilice, sin autorización, dispositivos de localización y vigilancia; pero si la conducta la realiza alguna institución de seguridad pública se aumentará la sanción de dos a cinco años de prisión o una multa de veinte mil a cuarenta mil días.

En los casos de concurso ideal se propone que solo con excepción de los casos en que uno de los delitos por los que exista concurso ideal sea de los contemplados en dicha ley, se deberán aplicar las reglas de concurso real.

Respecto al delito de abuso de autoridad a éste se deberá ser de dos a nueve años de prisión o de setenta hasta cuatrocientos días de multa o la destitución o inhabilitación de dos a nueve años para poder desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Las diferencias entre la Iniciativa y la Minuta es que:

En la Minuta ya no se ocupan de reformar el artículo 25, en el cual se establece en qué consiste la prisión.

De igual forma, se omite todo lo relativo a lo que se proponía por la iniciativa a lo subsecuente, una vez dictada la sentencia ejecutoriada, quedándose como actualmente está establecido.

Cuando se señala las modificaciones hechas al artículo que regula lo relativo a los casos en que no se concederá la libertad preparatoria se hace alusión a los sentenciados por las conductas previstas en ciertos ordenamientos, modificándose las salvedades previstas en distintos artículos constitucionales, siendo ahora, los artículos 9, 10, 11, 17 y 18, y no el 15 y 22 que se mencionaban en la iniciativa.

Finalmente omite la propuesta de la iniciativa de adicionar una fracción XVII al artículo 215, para establecer la abstención de rendir su informe de actividades correspondiente, cuando tenga la calidad de agente encubierto o infiltrado, como causa de en la comisión del delito de abuso de autoridad los servidores públicos.

INICIATIVA: ARTÍCULO CUARTO.- Se reforman los artículos 2, en sus fracciones V y VI; 3, último párrafo; 13, párrafo primero y se adiciona la fracción VII al artículo 2; de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.	MINUTA: ARTÍCULO CUARTO.- Se reforman los artículos 2, en sus fracciones V y VI; 3, último párrafo; 13, párrafo primero y se adiciona la fracción VII al artículo 2, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.
---	--

TEXTO PROPUESTO	TEXTO INICIATIVA	TEXTO MINUTA
<p>Artículo 2°.- Cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 Bis; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204; asalto,</p>	<p>Artículo 2°.- ...</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 BIS; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204; asalto, previsto en los artículos 286 y 287; tráfico de menores o personas que no tiene capacidad para comprender el significado del hecho, previsto en el artículo 366 Ter, y robo de vehículos, previsto en el artículo 381 bis del Código Penal Federal, o en las disposiciones correspondientes de las legislaciones penales Estatales o del Distrito Federal;</p>	<p>Artículo 2.-...</p> <p>I a IV....</p> <p>V. Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o personas que no tienen capacidad para resistirlo previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 Bis; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204; asalto, previsto en los artículos 286 y 287; tráfico de menores o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, previsto en el artículo 366 Ter, y robo de vehículos, previsto en los artículos 376 Bis y 377 del Código Penal Federal, o en las disposiciones correspondientes de las</p>

<p>previsto en los artículos 286 y 287; secuestro, previsto en el artículo 366; tráfico de menores o personas que no tiene capacidad para comprender el significado del hecho, previsto en el artículo 366 Ter, y robo de vehículos, previsto en los artículos 376 Bis y 377 del Código Penal Federal, o en las disposiciones correspondientes de las legislaciones penales Estatales o del Distrito Federal, y</p> <p>VI. Trata de personas, previsto y sancionado en los artículos 5 y 6 de la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas.</p> <p>Artículo 3o.- ... Los delitos señalados en la fracción V de dicho artículo lo serán únicamente si, además de cometerse por un miembro de la delincuencia organizada, el Ministerio Público de la Federación ejerce la facultad de atracción. En este caso, el Ministerio Público de la Federación y las autoridades judiciales federales serán las competentes para conocer de tales delitos. Bajo ninguna circunstancia se agravarán las penas previstas en las legislaciones de las entidades federativas.</p> <p>Artículo 13.- A las actuaciones de averiguación previa por los delitos a que se refiere esta Ley, exclusivamente <u>deberán</u> tener acceso el indiciado y su defensor, únicamente con relación a los hechos imputados en su contra, por lo que el Ministerio Público de la Federación y sus auxiliares guardarán la mayor reserva respecto de ellas, sin perjuicio de que el indiciado o su defensor, en base a la información recibida, puedan presentar las pruebas de descargo que juzguen oportunas.</p> <p>...</p>	<p>VI. Trata de personas, previsto y sancionado en los artículos 5 y 6 de la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, y</p> <p>VIII. <u>Las conductas previstas en los artículos 15, fracciones I, II; III y V, 17, 18, 19, 20 y 21 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de Secuestro, Reglamentario de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</u></p> <p>Artículo 3o.-... Los delitos señalados en las fracciones V y VII de dicho artículo lo serán únicamente si, además de cometerse por un miembro de la delincuencia organizada, el Ministerio Público de la Federación ejerce la facultad de atracción. En este caso, el Ministerio Público de la Federación y las autoridades judiciales federales serán las competentes para conocer de tales delitos. Bajo ninguna circunstancia se agravarán las penas previstas en las legislaciones de las Entidades Federativas.</p> <p>Artículo 13.- A las actuaciones de la averiguación previa por los delitos a que se refiere esta Ley, exclusivamente <u>podrá</u> tener acceso personalmente el indiciado, y su defensor, <u>una vez que haya aceptado el cargo</u>, únicamente con relación a los hechos imputados en su contra, por lo que el Ministerio Público de la Federación y sus auxiliares guardarán la mayor reserva respecto de ellas, sin perjuicio de que el indiciado o su defensor, <u>con</u> base en la información recibida, puedan presentar las pruebas de descargo que juzguen oportunas.</p> <p>...</p>	<p>legislaciones penales Estatales o del Distrito Federal;</p> <p>VI. Trata de personas, previsto y sancionado en los artículos 5 y 6 de la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, y</p> <p>VII. <u>Las conductas previstas en los artículos 9, 10, 11, 17 y 18 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</u></p> <p>Artículo 3.-... Los delitos señalados en las fracciones V y VII de dicho artículo lo serán únicamente si, además de cometerse por un miembro de la delincuencia organizada, el Ministerio Público de la Federación ejerce la facultad de atracción. En este caso, el Ministerio Público de la Federación y las autoridades judiciales federales serán las competentes para conocer de tales delitos. Bajo ninguna circunstancia se agravarán las penas previstas en las legislaciones de las entidades federativas.</p> <p>Artículo 13.- A las actuaciones de averiguación previa por los delitos a que se refiere esta Ley, exclusivamente <u>deberán</u> tener acceso el indiciado y su defensor, una vez que haya aceptado el cargo, únicamente con relación a los hechos imputados en su contra, por lo que el Ministerio Público de la Federación y sus auxiliares guardarán la mayor reserva respecto de ellas, sin perjuicio de que el indiciado o su defensor, en base a la información recibida, puedan presentar las pruebas de descargo que juzguen oportunas.</p> <p>....</p>
---	---	---

DATOS RELEVANTES

En el caso de las reforma propuestas a esta ley, hacen referencia al artículo 2 en su fracción V, al omitir al secuestro como delito considerado como delincuencia organizada por el número de personas que en él participan, sin embargo, aumentan una fracción VIII, para hacer una remisión a la nueva ley en materia de secuestro que se propone, y se menciona en qué casos se estaría considerando del número de personas que participan, pero ya señaladas en este nuevo ordenamiento.

En cuanto al artículo 13, se propone modificar el verbo deber por el de podrán, ya que se considera un derecho el tener acceso personalmente del indiciado y su defensor al expediente en la etapa de averiguación previa, así como dos ajustes en dicha disposición.

En este caso, respecto a las diferencias que se encuentran entre la Iniciativa y la Minuta, en esencia puede decirse que se sigue conservando el mismo texto en ambas, salvo en la fracción VIII del artículo 2°, en el que se hace referencia a diversos artículos de otro ordenamiento, en la minuta se ven modificados los mismos.

INICIATIVA: ARTÍCULO QUINTO. Se reforman los artículos 50 Bis y 50 Ter, párrafos primero y segundo, y se adiciona un segundo párrafo al artículo 50 Ter, recorriéndose en su orden los párrafos subsecuentes, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación .	MINUTA: ARTÍCULO QUINTO.- Se reforman los artículos 50 Bis y 50 Ter, párrafo primero, y se adiciona un segundo párrafo al artículo 50 Ter, recorriéndose en su orden los párrafos subsecuentes, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
--	---

TEXTO VIGENTE	TEXTO INICIATIVA	TEXTO MINUTA
Artículo 50 Bis.- En materia federal, la autorización para intervenir comunicaciones privadas, será otorgada de conformidad con la Ley Federal en materia de Delincuencia Organizada y con la Ley de Seguridad Nacional respectivamente Artículo 50 ter.- Cuando la solicitud de autorización de intervención de	Artículo 50 Bis.- En materia federal, la autorización para intervenir comunicaciones privadas será otorgada de conformidad con la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, la Ley de Seguridad Nacional, el Código Federal de Procedimientos Penales, la Ley de la Policía Federal o la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de Secuestro, según corresponda.	Artículo 50 Bis.- En materia federal, la autorización para intervenir comunicaciones privadas será otorgada de conformidad con la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, la Ley de Seguridad Nacional, el Código Federal de Procedimientos Penales, la Ley de la Policía Federal o la Ley

<p>comunicaciones privadas, sea formulada en los términos previstos en las legislaciones locales, por el titular del Ministerio Público de alguna entidad federativa, exclusivamente se concederá si se trata de los delitos de homicidio, asalto en carreteras o caminos, robo de vehículos, privación ilegal de la libertad o secuestro y tráfico de menores, todos ellos previstos en el Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, o sus equivalentes en las legislaciones penales locales.</p> <p>La autorización se otorgará únicamente al titular del Ministerio Público de la entidad federativa, <u>cuando se constate la existencia de indicios suficientes que acrediten la probable responsabilidad en la comisión de los delitos arriba señalados.</u> El titular del Ministerio Público será responsable de que la intervención se realice en los términos de la autorización judicial. La solicitud de autorización deberá contener los preceptos legales que la fundan, el razonamiento por el que se considera procedente, el tipo de comunicaciones, los sujetos y los lugares que serán intervenidos, así como el periodo durante el cual se llevarán a cabo las intervenciones, el cual podrá ser prorrogado, sin que el periodo de intervención, incluyendo sus prórrogas, pueda exceder de seis meses. Después de dicho plazo, sólo podrán autorizarse nuevas intervenciones cuando el titular del Ministerio Público de la entidad federativa acredite nuevos elementos que así lo justifiquen.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 50 Ter.- Cuando la solicitud de autorización de intervención de comunicaciones privadas, sea formulada en los términos previstos en las legislaciones locales, por el titular del Ministerio Público de alguna entidad federativa, exclusivamente se concederá si se trata de los delitos de homicidio, asalto en carreteras o caminos, robo de vehículos, privación ilegal de la libertad y tráfico de menores, todos ellos previstos en el Código Penal Federal, o sus equivalentes en las legislaciones penales locales.</p> <p>La solicitud de autorización de intervención de comunicaciones de los delitos previstos en la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI, del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se formulará de conformidad con ese ordenamiento.</p> <p>La autorización se otorgará únicamente al Titular del Ministerio Público de la entidad federativa cuando se constate la existencia de los indicios <u>que hagan presumir la existencia del cuerpo del delito que se investiga.</u> El Titular del Ministerio Público será responsable de que la intervención se realice en los términos de la autorización judicial. La solicitud de autorización deberá contener los preceptos legales que la fundan, el razonamiento por el que se considera procedente, el tipo de comunicaciones, los sujetos y los lugares que serán intervenidos, así como el periodo durante el cual se llevarán a cabo las intervenciones, el cual podrá ser prorrogado, sin que el periodo de intervención, incluyendo sus prórrogas, pueda exceder de seis meses. Después de dicho plazo, sólo podrán autorizarse nuevas intervenciones cuando el Titular del Ministerio Público de la entidad federativa acredite nuevos elementos que así lo justifiquen.</p> <p>...</p>	<p>General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de Secuestro, según corresponda.</p> <p>Artículo 50 ter.- Cuando la solicitud de autorización de intervención de comunicaciones privadas, sea formulada en los términos previstos en las legislaciones locales, por el titular del Ministerio Público de alguna entidad federativa, exclusivamente se concederá si se trata de delitos de homicidio, asalto en carreteras o caminos, robo de vehículos y privación ilegal de la libertad o secuestro, <u>los primeros previstos en el Código Penal Federal y el último en la Ley General para prevenir y Sancionar los delitos en materia de Secuestro, o sus equivalentes en las legislaciones penales locales.</u></p> <p>La solicitud de autorización de intervención de comunicaciones de los delitos previstos en la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI, del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se formulará de conformidad con ese ordenamiento.</p> <p>....</p> <p>....</p> <p>....</p> <p>....</p> <p>....</p>
---	---	--

...	...	
...	...	
...	...	

DATOS RELEVANTES

Se propone que en materia federal, la autorización para intervenir en comunicaciones privadas será otorgada, además de las ya establecidas, también sea por el Código Federal de Procedimientos Penales, la Ley de la Policía Federal o la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de Secuestro, según sea el caso.

Se remite a lo establecido en materia de secuestro a la nueva ley que en la materia se propone, señalando que la solicitud de autorización de intervención de comunicaciones de los delitos previstos por la misma, se formulará de conformidad con ese ordenamiento.

En el último artículo que se propone reformar este ordenamiento, para que baste con que se PRESUMA DE LA EXISTENCIA DEL CUERPO DE DELITO QUE SE INVESTIGA, para proceder a una intervención de las comunicaciones privadas, cabiendo en este caso reflexionar sobre todo lo que esto implicaría, ya que se considera dicha opción de deja a mucha subjetividad en cada caso que se atiende, a diferencia de cómo se menciona actualmente.

Una vez revisados los textos de la Iniciativa y la Minuta, se aprecia que los únicos cambios que hay son que ya no se contiene al delito de tráfico de menores, dentro de los cuales puede darse la intervención de comunicaciones privadas.

Y por otro lado, ya no contempla, la propuesta de la iniciativa en relación a la presunción de la existencia del cuerpo del delito que se investiga.

INICIATIVA: ARTÍCULO SEXTO. Se reforma el artículo 51, en su fracción I, inciso j), y se adiciona el inciso o) en la misma fracción y artículo de la Ley de la Policía Federal .	MINUTA: ARTÍCULO SEXTO.- Se reforman el inciso j) de la fracción I y las fracciones III y IV; y se adiciona la fracción V, todas del artículo 51 de la Ley de la Policía Federal, para quedar como sigue:
--	--

TEXTO VIGENTE	TEXTO INICIATIVA	TEXTO MINUTA
<p>Artículo 51.- La intervención preventiva de comunicaciones a que se refiere esta Ley, se autorizará únicamente en los delitos previstos en los ordenamientos legales que a continuación se enlistan:</p> <p>I.- ...</p> <p>a) a i) ...</p> <p>j) Secuestro, previsto en el artículo 366, salvo los dos párrafos últimos, y tráfico de menores, previsto en el artículo 366 ter;</p> <p>k) a n) ...</p> <p>II. De la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos el delito de introducción clandestina de armas de fuego en términos de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada;</p> <p>III. De la Ley General de Salud, el delito de tráfico de órganos previsto en los artículos 461, 462 y 462 bis, y</p> <p>IV. De la Ley General de Población, el delito de tráfico de indocumentados, previsto en el artículo 138.</p>	<p>Artículo 51.- ...</p> <p>I.- ...</p> <p>a) a i) ...</p> <p>j) Tráfico de menores previsto en el artículo 366 ter;</p> <p>k) a n) ...</p> <p>o) Los previstos en la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI, del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>II. a IV. ...</p>	<p>Artículo 51.- La intervención preventiva de comunicaciones a que se refiere esta Ley, se autorizará únicamente en los delitos previstos en los ordenamientos legales que a continuación se enlistan:</p> <p>I... </p> <p>a) a i)...</p> <p>j) Tráfico de menores, previsto en el artículo 366 ter;</p> <p>k) a n)...</p> <p>II....</p> <p>III. De la Ley General de Salud, el delito de tráfico de órganos previsto en los artículos 461, 462 y 462 bis;</p> <p>IV. De la Ley General de Población, el delito de tráfico de indocumentados, previsto en el artículo 138, y</p> <p>V. Los previstos en la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI, del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,</p>

DATOS RELEVANTES

En este caso se propone agregar un inciso que señale que los delitos previstos en la Ley en materia de secuestro que se propone, se puede intervenir de manera preventiva a las comunicaciones.

La minuta a diferencia de la iniciativa, propone también la reforma a otras fracciones del artículo, cambiando el orden entre uno y otro, e incluyendo uno más, en el que se señalan los delitos previstos en la nueva ley en materia de secuestro.

INICIATIVA: ARTÍCULO SÉPTIMO. Se reforman las fracciones XIV y XV; y se adiciona una fracción XVI, al artículo 44 de la Ley Federal de Telecomunicaciones.	MINUTA: ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se reforman las fracciones XIV y XV y se adiciona una fracción XVI, al artículo 44 de la Ley Federal de Telecomunicaciones.
--	---

TEXTO VIGENTE	TEXTO INICIATIVA	TEXTO MINUTA
<p>Artículo 44. ... I. a XIII. ... XIV. ... En caso de que los usuarios vendan o cedan una línea de telefonía en cualquiera de sus modalidades de contratación, deberán dar aviso al concesionario, a efecto de que dicha línea sea bloqueada, en tanto sea registrado el nuevo usuario, conforme a la fracción XI del presente artículo, y XV. Informar a los clientes o usuarios de servicios de telefonía en cualquiera de sus modalidades, previo a su venta, de la existencia y contenido del registro y su disponibilidad a los agentes facultados.</p>	<p>Artículo 44. ... I. a XIII. ... XIV. ... En caso de que los usuarios vendan o cedan una línea de telefonía en cualquiera de sus modalidades de contratación deberán dar aviso al concesionario, a efecto de que dicha línea sea bloqueada, en tanto sea registrado el nuevo usuario, conforme a la fracción XI del presente artículo; XV. Informar a los clientes o usuarios de servicios de telefonía en cualquiera de sus modalidades, previo a su venta, de la existencia y contenido del registro y su disponibilidad a los agentes facultados, y XVI. Colaborar con las autoridades competentes para que en el ámbito técnico operativo se restrinja de manera permanente todo tipo de comunicación, ya sea transmisión de voz, datos o imagen en los centros de readaptación social federales y de las entidades federativas, cualquiera que sea su denominación. La restricción a las comunicaciones tendrá el objeto de inhibir la señal de cualquier banda de frecuencia que se limite al perímetro de los centros de readaptación social, además de que se procurará la continuidad y seguridad de los servicios a sus usuarios al exterior de dichos centros. En la colaboración a que se refiere el párrafo anterior se deberá considerar, <u>entre otros</u>, los elementos técnicos de reemplazo, mantenimiento y servicio.</p>	<p>Artículo 44. Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones deberán: I. a XIII ... XIV... En caso de que los usuarios vendan o cedan una línea de telefonía en cualquiera de sus modalidades de contratación, deberán dar aviso al concesionario, a efecto de que dicha línea sea bloqueada, en tanto sea registrado el nuevo usuario, conforme a la fracción XI del presente artículo; XV. Informar a los clientes o usuarios de servicios de telefonía en cualquiera de sus modalidades, previo a su venta, de la existencia y contenido del registro y su disponibilidad a los agentes facultados, y XVI. Colaborar con las autoridades competentes para que en el ámbito técnico operativo se restrinja de manera permanente todo tipo de comunicación, ya sea transmisión de voz, datos o imagen en los centros de readaptación social federales y de las entidades federativas, cualquiera que sea su denominación. La restricción a las comunicaciones tendrá el objetivo de inhibir la señal de cualquier banda de frecuencia que se limite al perímetro de los centros de readaptación social, además de que se procurará la continuidad y seguridad de los servicios a sus usuarios al exterior de dichos centros. En la colaboración a que se refiere el párrafo anterior se deberá considerar, <u>entre ellos</u>, los elementos técnicos de reemplazo, mantenimiento y servicio.</p>

DATOS RELEVANTES.

Se propone que en el ámbito técnico operativo se restrinja de manera permanente todo tipo de comunicación, en los centros de readaptación social federales y de las entidades federativas.

En relación con el texto propuesto por la iniciativa y la minuta, prácticamente son el mismo.

<p>INICIATIVA: ARTICULO OCTAVO. Se reforma la fracción VII, del artículo 31; la fracción XIII, del apartado B, del artículo 39, y el artículo 149, y se adiciona la fracción VIII recorriéndose en su orden la subsecuente del artículo 31; la fracción XIV recorriéndose en su orden la subsecuente, del apartado B, al artículo 39, todos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Publica.</p>	<p>MINUTA: ARTICULO OCTAVO.- Se reforma la fracción VII, del artículo 31; la fracción XIII, del apartado B, del artículo 39, y el artículo 149, y se adiciona la fracción VIII recorriéndose en su orden la subsecuente del artículo 31; la fracción XIV recorriéndose en su orden la subsecuente, del apartado B, al artículo 39, todos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.</p>
--	--

TEXTO VIGENTE	TEXTO INICIATIVA	TEXTO MINUTA
<p>Artículo 31.- ... I. a VI. ... VII. Promover el intercambio, registro, sistematización y consulta de la información de seguridad pública en las bases de datos criminalísticos y de personal, y VIII. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables y el Consejo Nacional.</p> <p>Artículo 39.- ... A. B. ... I. a XII. ... XIII. Participar en la ejecución de las acciones para el resguardo de las Instalaciones</p>	<p>Artículo 31.- ... I. a VI. ... VII. Promover el intercambio, registro, sistematización y consulta de la información de seguridad pública en las bases de datos criminalísticos y de personal; VIII. Formular los lineamientos para que la federación y las entidades federativas soliciten, en el ámbito de sus competencias, la colaboración de los prestadores de servicio de telecomunicaciones, para que en el ámbito técnico operativo se restrinja de manera permanente todo tipo de comunicación, ya sea transmisión de voz, datos o imagen en los Centros de Readaptación Social Federales y de la Entidades Federativas, cualquiera que sea su denominación, y IX. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables y el Consejo Nacional.</p> <p>Artículo 39.- ... A. B. ... I. a XII. ...</p>	<p>Artículo 31.- Son funciones de la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario: I. a VI... VII. Promover el intercambio, registro, sistematización y consulta de la información de seguridad pública en las bases de datos criminalísticos y de personal; VIII. Formular los lineamientos para que la Federación y las Entidades Federativas soliciten, en el ámbito de sus competencias, la colaboración de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, para que en el ámbito técnico operativo se restrinja de manera permanente todo tipo de comunicación, ya sea transmisión de voz, datos, o imagen en los Centros de Readaptación Social Federales y de las Entidades Federativas, cualquiera que sea su denominación, y IX. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables y el Consejo Nacional.</p> <p>Artículo 39.-... A.... B....</p>

<p>Estratégicas del país, y XIV. Las demás atribuciones específicas que se establezcan en la Ley y demás disposiciones aplicables.</p> <p>Artículo 149.- El Consejo Nacional establecerá los casos, condiciones y requisitos necesarios para el bloqueo de las señales de telefonía celular en las instalaciones de carácter estratégico para los fines de seguridad pública.</p> <p>...</p>	<p>XIII. Participar en la ejecución de las acciones para el resguardo de las Instalaciones Estratégicas del país; XIV. Solicitar la colaboración de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, conforme a las disposiciones aplicables, para que en el ámbito técnico operativo se restrinja de manera permanente todo tipo de comunicación, ya sea transmisión de voz, datos o imagen en los Centros de Readaptación Social Federales y de la Entidades Federativas, cualquiera que sea su denominación, y XV. Las demás atribuciones específicas que se establezcan en la Ley y demás disposiciones aplicables.</p> <p>... ...</p> <p>Artículo 149.- El Consejo Nacional establecerá, para los fines de seguridad pública, los casos, condiciones y requisitos necesarios para el bloqueo de las señales de telefonía celular en las instalaciones de carácter estratégico y en los Centros de Readaptación Social Federales y de las Entidades Federativas, cualquiera que sea su denominación.</p> <p>...</p>	<p>I. a XII.... XIII. Participar en la ejecución de las acciones para el resguardo de las Instalaciones Estratégicas del país; XIV. Solicitar la colaboración de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, conforme a las disposiciones aplicables, para que en el ámbito técnico operativo se restrinja de manera permanente todo tipo de comunicación, ya sea transmisión de voz, datos, o imagen en los Centros de Readaptación Social Federales y de las Entidades Federativas, cualquiera que sea su denominación, y XIV. Las demás atribuciones específicas que se establezcan en la Ley y demás disposiciones aplicables.</p> <p>... ...</p> <p>Artículo 149.- El Consejo Nacional establecerá, para los fines de seguridad pública, los casos, condiciones y requisitos necesarios para el bloqueo de las señales de telefonía celular en las instalaciones de carácter estratégico y en los Centros de Readaptación Social Federales y de las Entidades Federativas, cualquiera que sea su denominación.</p>
---	---	--

DATOS RELEVANTES.

Se propone formular los lineamientos para que la Federación y las entidades federativas, para que en el ámbito técnico operativo se restrinja de manera permanente todo tipo de comunicación, ya sea transmisión de voz, datos o imagen en los Centros de Readaptación Social Federales y de la Entidades Federativas, cualquiera que sea su denominación.

Al igual que en el anterior caso, en ambos documentos es el mismo texto.

ARTICULOS TRANSITORIOS

INICIATIVA	MINUTA
<p>PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a los noventa días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>SEGUNDO.- <u>Los procedimientos penales iniciados antes de la entrada en vigor del presente Decreto en materia de los delitos previstos en el mismo, se seguirán tramitando hasta su conclusión conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos que les dieron origen.</u> Lo mismo se observará respecto de la ejecución de las penas correspondientes.</p> <p>TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.</p> <p>CUARTO.- La implementación del presente <u>Decreto será con cargo a los respectivos presupuestos aprobados a las instancias de los tres órdenes de gobierno obligados a cumplir con lo establecido en el presente.</u></p> <p>QUINTO.- <u>Las disposiciones relativas a los delitos de secuestro previstas, tanto en el Código Penal Federal, como en los Códigos Penales locales vigentes hasta la entrada en vigor del presente decreto, seguirán aplicándose por los hechos realizados durante su vigencia.</u> Asimismo, dichos <u>preceptos seguirán aplicándose a las personas procesadas o sentenciadas por los delitos previstos y sancionados por los mismos artículos.</u></p> <p>SEXTO.- El Procurador General de la República y los Procuradores de Justicia de los Estados y del Distrito Federal, tendrán un año contado a partir de la publicación de este Decreto en el Diario Oficial de la Federación, <u>para expedir las disposiciones administrativas correspondientes en materia de protección de personas en los términos que</u></p>	<p>PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a los noventa días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>SEGUNDO.- Los procedimientos penales iniciados antes de la entrada en vigor del presente Decreto en materia de delitos previstos en el mismo, se seguirán tramitando hasta su conclusión conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos que les dieron origen. Lo mismo se observará respecto de la ejecución de las penas correspondientes.</p> <p>TERCERO. – Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.</p> <p>CUARTO.- La implementación del presente Decreto será con cargo a los respectivos presupuestos aprobados a las instancias de los tres órdenes de gobierno obligados a cumplir con lo establecido en el presente.</p> <p>QUINTO.- Las disposiciones relativas a los delitos de secuestro previstas, tanto en el Código Penal Federal, como en los Códigos Penales locales vigentes hasta la entrada en vigor del presente Decreto, seguirán aplicándose por los hechos realizados durante su vigencia. Asimismo, dichos preceptos seguirán aplicándose a las personas procesadas o sentenciadas por los delitos previstos y sancionados por los mismos artículos.</p> <p>SEXTO.- El Procurador General de la República y los Procuradores Generales de Justicia de los Estados y del Distrito Federal, tendrán un año contado a partir de la publicación de este Decreto en el Diario Oficial de la Federación, para expedir las disposiciones administrativas correspondientes en materia de protección de personas en los términos que señala la presente Ley, sin menoscabo de las medidas de protección que otorguen previamente.</p>

señala la presente Ley, sin menoscabo de las medidas de protección que otorguen previamente.

SÉPTIMO.- El Consejo Nacional de Seguridad Pública y la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, deberán elaborar un Programa Nacional para prevenir, perseguir y sancionar las conductas previstas en el presente ordenamiento, independiente del programa de cada entidad en particular, teniendo un plazo de seis meses contados a partir de la publicación de este Decreto en el Diario Oficial de la Federación.

SÉPTIMO.- El Consejo Nacional de Seguridad Pública y la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, deberán elaborar un Programa Nacional para prevenir, perseguir y sancionar las conductas previstas en el presente ordenamiento, independientemente del programa de cada entidad en particular, teniendo un plazo de seis meses contados a partir de la publicación de este Decreto en el Diario Oficial de la Federación.

OCTAVO.- La reforma a la fracción XIV del artículo 44 de la Ley Federal de Telecomunicaciones entrará en vigor al día siguiente de la publicación del decreto respecto de los usuarios de telefonía móvil en cualquiera de sus modalidades adquiridas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto y, respecto de los nuevos usuarios de telefonía móvil, en términos del artículo transitorio cuarto del Decreto de reformas a dicha Ley, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de febrero del 2009.

NOVENO.- EL Instituto Federal de Defensoría Pública del Poder Judicial de la Federación, en el ámbito de su competencia, establecerá las áreas especializadas en defensa de víctimas de secuestro, en los términos de lo dispuesto en la ley de la materia.

DÉCIMO.- Para el establecimiento y organización de las unidades especializadas contra el secuestro a que se refiere esta Ley, las entidades federativas dispondrán de los recursos del Fondo de Apoyo a la Seguridad Pública que respectivamente hayan recibido.

UNDÉCIMO.- El H. Congreso de la Unión podrá facultar a las Víctimas u ofendidos por los delitos previstos en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria del Artículo 73, fracción XXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para ejercer el derecho respecto al ejercicio de la acción penal ante la autoridad judicial por el delito de secuestro, en la ley de la materia que al efecto se expida.

DÉCIMO SEGUNDO.- En un plazo de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley se realizarán las adecuaciones necesarias a las disposiciones aplicables para que los recursos que correspondan sean destinados al Fondo a que se refiere

	el artículo 38 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
--	---

Datos Relevantes

Básicamente se señalan los elementos de temporalidad que habrán de imperar, en el intervalo de tiempo en que entran en vigor las nuevas disposiciones, así como lo que habrá de suceder con las personas que actualmente están siendo procesadas de acuerdo con la legislación actual, tanto a nivel federal como local.

En cuanto al ámbito local, de igual forma se menciona la forma en que habrá de ser la nueva implementación de la legislación en la materia, así como lo relativo al Consejo Nacional de Seguridad Pública y la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia.

La minuta además de los transitorios que señala la iniciativa propone aumentar otros, lo que mencionan aspectos como los siguientes:

Se hace alusión a la situación de los usuarios de telefonía móvil adquiridas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto y, respecto de los nuevos usuarios de telefonía móvil, en relación a la intervención de comunicaciones privadas.

Que el Instituto Federal de Defensoría Pública del Poder Judicial de la Federación, en el ámbito de su competencia, establecerá las áreas especializadas en defensa de víctimas de secuestro.

Que el Congreso de la Unión podrá facultar a las víctimas u ofendidos por los delitos previstos para ejercer el derecho respecto al ejercicio de la acción penal ante la autoridad judicial por el delito de secuestro.

Se señala el plazo para hacer las adecuaciones necesarias a las disposiciones aplicables para que los recursos que correspondan sean destinados al Fondo señalado en el proyecto de Ley en materia de secuestro.

FUENTES DE INFORMACION

- Iniciativa de reforma en materia de secuestros, presentadas por el Ejecutivo Federal, ante la Cámara de Senadores, en fecha: 18 de febrero de 2010.
Dirección en Internet:
<http://www.senado.gob.mx/gace61.php?ver=gaceta&sm=1&sesion=2010/02/18/1>

- Marco Jurídico vigente que se propone reformar en la iniciativa presentada.
Dirección en internet:
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

- SPI-ISS-09-10 “ANÁLISIS DE LA INICIATIVA EN MATERIA ANTISECUESTRO PRESENTADA POR EL EJECUTIVO FEDERAL ANTE EL SENADO.” Marzo, 2010. Dirección en Internet:
<http://www.diputados.gob.mx/cedia/sia/spi/SPI-ISS-09-10.pdf>

- Texto de la minuta enviada p el Senado de la República. Dirección en Internet:
<http://www.senado.gob.mx/gace61.php?ver=gaceta&sm=1001&id=3646>



COMISIÓN BICAMARAL DEL SISTEMA DE BIBLIOTECAS

Dip. Aarón Irizar López
Presidente

Dip. Carlos Torres Piña
Secretario

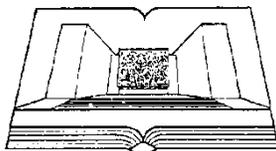
Dip. Ricardo Sánchez Gálvez
Integrante

SECRETARÍA GENERAL

Dr. Guillermo Javier Haro Bélchez
Secretario General

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Emilio Suárez Licona
Secretario



CENTRO DE DOCUMENTACIÓN, INFORMACIÓN Y ANÁLISIS

Dr. Francisco Luna Kan
Director General

DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS

Dr. Jorge González Chávez
Director

SUBDIRECCIÓN DE POLÍTICA INTERIOR

Mtra. Claudia Gamboa Montejano
Investigadora Parlamentaria
Subdirectora

Lic. Sandra Valdés Robledo
Lic. Arturo Ayala Cordero
Asistentes de Investigación

C. Miriam Gutiérrez Sánchez
Auxiliar de Investigación